

CUADERNOS VET

Nº 896

29-05-2017-AÑO XXXI

CUADERNOS VETERINARIOS DE LEGISLACIÓN

1. CONVOCATORIAS.....506

- AYUDAS
- OFERTAS
- OTROS

2. LEGISLACIÓN.....513

- B.O.E.
- COMUNIDADES AUTÓNOMAS
- UNIÓN EUROPEA

3. AGENDA.....532

CONVOCATORIAS

pág.

I. AYUDAS Y BECAS

* Andalucía

Seguros agrarios.....506

* Navarra

Gestión sanitaria y bienestar animal en la acuicultura..... 506

* Valencia

Producción y comercialización de miel.....506

II. OFERTAS Y PERSONAL

* Andalucía

Cuerpo Superior Facultativo (Veterinaria): pruebas selectivas..... 507

U. de Córdoba: concurso de acceso..... 507

* Aragón

U. de Zaragoza: concurso público..... 508

* Castilla y León

U. de León: concurso oposición..... 509

C. de Sanidad: vacante de Técnico Facultativo.....509

* Cataluña

Dpto. Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación: concursos específicos..... 509

* Galicia

C. Medio Ambiente y Ordenación del Territorio: RPT (modif.)..... 512

LEGISLACIÓN

pág.

I. BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO

Seguros Agrarios Combinados..... 513

Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios: becas

(bases).....513

II. COMUNIDADES AUTÓNOMAS

ANDALUCÍA

Tenencia de animales potencialmente peligrosos: modif..... 514

NAVARRA

Personal sanitario no adscrito al Dpto. de Salud: sistema de carrera

profesional..... 515

Comisión Asesora Técnica de Vigilancia y Control de la Infección..... 516

III. UNIÓN EUROPEA

Fiebre aftosa (Túnez): medidas.....518

EET: modelos de certificados (modif.)..... 518

SUSTANCIAS ACTIVAS Y ADITIVOS

Piensos destinados a determinados animales.....527

Utilización de nitritos: modif.....527

Dioxinas y bifenilos policlorados: modif.(y II)..... 527

Edita: CÉSAR MORA OLMEDO

“EDICIONES GARAÑÓN”

Av. Palomeras, 74. 28018-MADRID

Tel.: 91 380 23 92

Apd. de correos-72026. 28080-MADRID

E-mail: cuadernosvet@yahoo.es

web.: cuadernosvet.wix.com/cuadernosvet

Depósito Legal: M-6873-1987. ISSN 1577-4066.

Imprime: PUBLIPEN - C/ San Romualdo, 26

28037 Madrid - www.publipen.com

I. CONVOCATORIAS

I. AYUDAS Y BECAS

ANDALUCÍA

SEGUROS AGRARIOS

(B.O.J.A. de 19 de mayo de 2017)

EXTRACTO de la Orden de 8 de mayo de 2017, por la que se convocan para el ejercicio 2017 las ayudas a la contratación de seguros agrarios en el marco del Plan de Seguros Agrarios Combinados, y se establecen las determinaciones en relación con estas ayudas, según lo dispuesto en la Orden de 17 de febrero de 2006, que cita.

De conformidad con lo previsto en los artículos 17.3.b y 20.8.a) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, se publica el Extracto de la convocatoria cuyo texto completo puede consultarse en la BDNS (<http://www.pap.minhap.gob.es/bdnstrans>) y en el presente BOJA:

Podrán ser beneficiarias de estas subvenciones toda persona asegurada que cumpla los requisitos y condiciones exigidos por el artículo 2 de la Orden de 17 de febrero de 2006, por la que se establecen las normas reguladoras de las subvenciones de la Junta de Andalucía a la contratación de Seguros Agrarios.

Objeto.

Convocar las ayudas y los pagos para el año 2017 de las pólizas de seguro contratadas entre el 1 de enero de 2016 y el 31 de diciembre de 2016, dentro del Plan de Seguros Agrarios Combinados.

Al amparo del artículo 6.1 de la Orden de 17 de febrero de 2006, la formalización de la correspondiente póliza de contrato de seguro por el asegurado, o el tomador en su nombre, tendrá la consideración de solicitud de la subvención, siempre y cuando se haya realizado dentro de los periodos de suscripción establecidos por la normativa reguladora del Plan de Seguros Agrarios Combinados y se hayan contratado entre el 1 de enero de 2016 y el 31 de diciembre de 2016.

En caso de pólizas de seguro renovable, tendrán la consideración de solicitud de subvención la póliza de seguro inicialmente suscrita, conjuntamente con el recibo de pago de la correspondiente anualidad. Se presumirá que el pago del recibo de la póliza constituye la manifestación de la aceptación de las condiciones del seguro y de la concurrencia de los requisitos para la percepción de las subvenciones correspondientes.

VALENCIA

GESTIÓN SANITARIA Y BIENESTAR ANIMAL EN LA ACUICULTURA

(D.O.G.V. de 19 de mayo de 2017)

EXTRACTO de la Resolución de 25 de abril de 2017, de la Conselleria de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural, por la que se convocan para 2017 ayudas a la gestión sanitaria y bienestar animal en acuicultura de la Comunitat Valenciana.

De conformidad con lo previsto en los artículos 17.3.b y 20.8.a de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, general de subvenciones, se publica el extracto de la convocatoria cuyo texto completo puede consultarse en la Base de Datos Nacional de Subvenciones

<http://www.pap.minhap.gob.es/bdnstrans/index>

Serán beneficiarios de estas ayudas las empresas acuícolas pudiendo solicitarse a través de las Agrupaciones de Defensa Sanitaria Ganaderas, en adelante ADSG, oficialmente reconocidas por el órgano competente en materia de ganadería e integradas por explotaciones acuícolas inscritas en el Registro Nacional de Agrupaciones de Defensa Sanitaria Ganaderas.

El plazo de presentación será de diez días, a contar desde el día siguiente al de la publicación en el Diari Oficial de la Comunitat Valenciana.

PRODUCCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE MIEL

(D.O.G.V. de 22 de mayo de 2017)

EXTRACTO de la Resolución de 18 de mayo de 2017, del director de la Agencia Valenciana de Fomento y Garantía Agraria, por la que se convocan para el ejercicio 2017 las ayudas para mejorar las condiciones de producción y comercialización de miel en la Comunitat Valenciana.

De conformidad con lo previsto en los artículos 17.3.b y 20.8.a de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, general de subvenciones, se publica el extracto de la convocatoria cuyo texto completo puede consultarse en la Base de Datos Nacional de Subvenciones

<http://www.pap.minhap.gob.es/bdnstrans/index>

Plazo de presentación de solicitudes: 15 días desde el siguiente a la fecha de publicación.

II. OFERTAS Y PERSONAL

ANDALUCÍA

CUERPO SUPERIOR FACULTATIVO (VETERINARIA): PRUEBAS SELECTIVAS

(B.O.J.A. de 18 de mayo de 2017)

RESOLUCIÓN de 12 de mayo de 2017, de la Secretaría General para la Administración Pública, por la que se convocan pruebas selectivas, por el sistema de acceso libre, para ingreso en el Cuerpo Superior Facultativo, opción Veterinaria de la Junta de Andalucía.

El plazo de presentación de solicitudes será de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente al de la publicación de esta convocatoria en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía e irán dirigidas a la persona titular de la Dirección del Instituto Andaluz de Administración Pública.

Quienes deseen participar identificarán en su solicitud de forma inequívoca la convocatoria, consignando, entre otros extremos, el código correspondiente al Cuerpo y Opción a que se aspira.

De conformidad con lo dispuesto en la Sección 1.ª del Capítulo I de la Ley 9/1996, de 26 de diciembre, por la que se aprueban Medidas Fiscales en materia de Hacienda Pública, Contratación Administrativa, Patrimonio, Función Pública y Asistencia Jurídica a Entidades de Derecho Público, quienes deseen participar deberán hacer efectiva la tasa de 43,18 €, cuyo hecho imponible lo constituye la presentación de la solicitud para participar en la convocatoria. El plazo de abono de la citada tasa coincide con el plazo de presentación de la solicitud, es decir, veinte días hábiles contados a partir del día siguiente al de la publicación de esta convocatoria en el BOJA.

Las personas seleccionadas dispondrán de un plazo de veinte días hábiles a contar desde que se publique la oferta de vacantes para presentar la petición de destino a la vista de las vacantes ofertadas, conforme al modelo que se publicará en el anuncio en BOJA de dicha oferta de vacantes y que habrá de ir dirigida a la persona titular de la Dirección General de Recursos Humanos y Función Pública.

Las peticiones de destino se presentarán preferentemente en el Registro Telemático de la Junta de Andalucía al que se accederá desde la web del Empleado Público (www.juntadeandalucia.es/justiciayadministracionpublica/empleadopublico), conforme al procedimiento que se detallará en la Resolución citada en el apartado 1 de la presente base, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

U. DE CÓRDOBA: CONCURSO DE ACCESO

(B.O.J.A. de 22 de mayo de 2017)

RESOLUCIÓN de 16 de mayo de 2017, de la Universidad de Córdoba, por la que se convocan a concurso de acceso plazas de Catedrático de Universidad por el sistema de promoción interna.

Requisitos específicos:

a) Estar acreditado para el cuerpo docente de Catedrático de Universidad.

b) Ser funcionario de carrera del Cuerpo de Profesores Titulares de Universidad o de la Escala de Investigadores Científicos de los Organismos Públicos de Investigación, que hayan prestado, como mínimo, dos años de servicios efectivos bajo dicha condición.

Los requisitos establecidos en la presente base deberán cumplirse en el momento de finalizar el plazo de presentación de solicitudes y mantenerse hasta el momento de la toma de posesión. Para el caso de los nacionales de otros Estados a los que es aplicable el derecho a la libre circulación de los trabajadores, si en el proceso selectivo no resultara acreditado el conocimiento del español, las respectivas Comisiones podrán establecer, en su caso, pruebas específicas destinadas a verificar el cumplimiento de este requisito.

Las solicitudes para participar en los concursos de acceso se ajustarán al modelo que se adjunta como Anexo II y que estará disponible en la página web de la Universidad de Córdoba: <http://www.uco.es/gestion/laboral/convocatorias-de-empleo/personal-docente-funcionario>.

Las solicitudes se dirigirán al Sr. Rector Magfco. de la Universidad de Córdoba en el plazo de veinte días hábiles contados desde el siguiente a la publicación de esta convocatoria en el Boletín Oficial del Estado. Estas solicitudes podrán presentarse en el Registro General de la Universidad de Córdoba, Avda. Medina Azahara, núm. 5, 14071 Córdoba, o bien en el Registro Auxiliar del Campus de Rabanales, sito en el Edificio de Gobierno, Ctra. Nacional IV, km 396, 14071 Córdoba.

Código plaza: F170106-PI

Cuerpo docente: Catedrático de Universidad

Área de Conocimiento: Fisiología

Departamento: Biología Celular, Fisiología e Inmunología

Actividades docentes e investigadoras a realizar por quien obtenga la plaza:

Docentes: Las propias del Área.

Investigadoras: Fisiología animal aplicada en especies domésticas.

Código plaza: F170109-PI

Cuerpo docente: Catedrático de Universidad

Área de Conocimiento: Genética

Departamento: Genética

Actividades docentes e investigadoras a realizar por quien obtenga la plaza:

Docentes: Docencia en la asignatura "Mejora Genética para la Cría y la Salud Animal" de la Titulación de Grado en Veterinaria y otras propias del Área.

Investigadoras: Mejora y conservación de los recursos genéticos de los animales domésticos.

Código plaza: F170117-PI

Cuerpo docente: Catedrático de Universidad

Área de Conocimiento: Nutrición y Bromatología

Departamento: Bromatología y Tecnología de los Alimentos

Actividades docentes e investigadoras a realizar por quien obtenga la plaza:

Docentes: Docencia en la asignatura "Higiene Alimentaria" de la Titulación de Grado en Veterinaria y otras propias del Área.

Investigadoras: Microbiología predictiva aplicada a la estimación de vida comercial y seguridad alimentaria.

Código plaza: F170118-PI

Cuerpo docente: Catedrático de Universidad

Área de Conocimiento: Parasitología

Departamento: Sanidad Animal

Actividades docentes e investigadoras a realizar por quien obtenga la plaza:

Docentes: Las propias del Área

Investigadoras: Parasitofauna de animales domésticos y salvajes

Código plaza: F170119-PI

Cuerpo docente: Catedrático de Universidad

Área de Conocimiento: Producción Animal

Departamento: Producción Animal

Actividades docentes e investigadoras a realizar por quien obtenga la plaza:

Docentes: Docencia en las asignaturas "Ingeniería y monitorización de los sistemas intensivos de producción ganadera", "Tecnologías de la producción animal", "Ingeniería y Tecnología de la producción animal" e "Ingeniería de los sistemas de producción en medio acuático" de la Titulación de Grado en Ingeniería Agroalimentaria y del Medio Rural; "Sistemas de producción animal: Análisis de casos", del Máster en Ingeniería Agronómica y "Aprovisionamiento y gestión de productos para la industria agroalimentaria", del Máster Universitario en Ingeniería y Gestión de la Cadena Agroalimentaria y otras propias del Área.

Investigadoras: Estrategias de puesta en valor y transparencia en la cadena productiva del sector del cerdo ibérico. Trazabilidad, control y aseguramiento de calidad de productos de cerdo ibérico con tecnologías espectrales NIRS.

Código plaza: F170127-PI

Cuerpo docente: Catedrático de Universidad

Área de Conocimiento: Sanidad Animal

Departamento: Sanidad Animal

Actividades docentes e investigadoras a realizar por quien obtenga la plaza:

Docentes: Docencia en la asignatura "Medicina Preventiva y Política Sanitaria Veterinarias" de la Titulación de Grado en Veterinaria y otras propias del Área.

Investigadoras: Sanidad animal: diagnóstico y control de enfermedades.

ARAGÓN

U. DE ZARAGOZA: CONCURSO PÚBLICO

(B.O.A. de 18 de mayo de 2017)

RESOLUCIÓN de 10 de mayo de 2017, de la Universidad de Zaragoza, por la que se convoca concurso público para la contratación de profesores ayudantes doctores. Curso 2017/2018.

Las solicitudes en el modelo oficial (anexo II de la presente convocatoria), estarán a disposición de los interesados en la página de internet:

[://moncayo.unizar.es/info/oposicionesyconcursos.nsf/pdi-concuordi?OpenView](http://moncayo.unizar.es/info/oposicionesyconcursos.nsf/pdi-concuordi?OpenView) accediendo al enlace de esta convocatoria.

Las solicitudes, dirigidas al Sr. Rector de la Universidad, se presentarán:

a) Preferentemente a través de la sede electrónica de la Universidad (<https://sede.unizar.es>) por medio del registro electrónico (<http://reg-tel.unizar.es>) si el interesado posee certificado o DNI digital, o identificación administrativa electrónica de la Universidad de Zaragoza (NIP y contraseña).

b) En el Registro General de la Universidad de Zaragoza y en los registros auxiliares que figuran en la Resolución de 28 de septiembre de 2016, de la Secretaría General de la Universidad de Zaragoza ("Boletín Oficial de Aragón", número 198, de 13 de octubre de 2016).

c) A través de cualquiera de los procedimientos establecidos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Las solicitudes que se presenten a través de las Oficinas de Correos deberán presentarse en sobre abierto, para ser fechadas y selladas por el personal de correos antes de ser certificadas. El sobre deberá llevar la siguiente dirección postal:

Servicio de Personal Docente e Investigador. C/. San Juan Bosco, número, 7, Universidad de Zaragoza - DP: 50009 - Zaragoza.

El plazo de presentación de solicitudes es de veinte días naturales contados a partir del día siguiente al de la publicación de esta convocatoria en el "Boletín Oficial de Aragón".

N. de R.: entre otras:

225 Bioquímica y Biología Molecular y Celular Bioquímica y Biología Molecular

257 Patología Animal Medicina y Cirugía Animal

CASTILLA Y LEÓN

U. DE LEÓN: CONCURSO OPOSICIÓN

(B.O.C. y L. de 19 de mayo de 2017)

RESOLUCIÓN de 9 de mayo de 2017, del Rectorado de la Universidad de León, por la que convoca concurso oposición libre para cubrir una plaza de personal laboral fijo de la categoría de Titulado Superior, Veterinario Designado.

Se convoca concurso-oposición libre para cubrir la siguiente plaza de personal laboral fijo de la Universidad de León:

CÓDIGOPUESTO : PL001266 GRUPO: I CATEGORÍA: Laboratorios.Titulado Superior. Veterinario Designado
ÁREA-ESPECIALIDAD: Animalario, Clínica Veterinaria y afines

Requisitos específicos:

- Estar en posesión del título de Graduado/Licenciado en Veterinaria.
- Estar en posesión del certificado de competencia D1 y D2, conforme al artículo 10.1 y 10.2 del Real Decreto 1201/2005, de 10 de octubre de 2005 o del certificado de competencia para asumir las funciones recogidas en el artículo 15.2 del Real Decreto 53/2013, de 1 de febrero.
- Poder hacerse cargo de la responsabilidad legal como veterinario designado, al amparo de la normativa actual, de un centro usuario y centros de cría.

La presentación de solicitudes se hará en el Registro General de la Universidad de León o en la forma establecida en el artículo 16 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en el plazo de veinte días naturales, contados a partir del siguiente a la publicación de esta convocatoria en el "Boletín Oficial de Castilla y León".

C. DE SANIDAD: VACANTE DE TÉCNICO FACULTATIVO

(B.O.C. y L. de 24 de mayo de 2017)

RESOLUCIÓN de 10 de mayo de 2017, de la Secretaría General de la Consejería de Sanidad, por la que se efectúa convocatoria para cubrir una vacante de Técnico Facultativo adscrita al Servicio Territorial de Sanidad y Bienestar Social de Valladolid, mediante nombramiento de personal sanitario interino.

Se convoca la plaza que se indica, para cubrir mediante nombramiento de personal interino con las características y requisitos específicos que se señalan en el Anexo I de esta convocatoria.

Los aspirantes para cubrir dicha plaza, que en todo caso deberán reunir los requisitos que se señalan en la base primera, deberán dirigir sus instancias según modelo adjunto al Ilmo. Sr. Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en Valladolid, en el plazo de 10 días hábiles a contar desde el siguiente a su publicación en el "Boletín Oficial de Castilla y León", acreditando documentalmente los méritos que en la misma se aleguen, debidamente compulsados cuando se trate de fotocopias.

Las instancias se presentarán en las Oficinas y Puntos de Información y Atención al Ciudadano de la Junta de Castilla y León, o en los lugares a que hace referencia el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Consejería: Sanidad
Centro Directivo: Secretaría General
Servicio: Servicio Territorial de Sanidad y Bienestar Social de Valladolid
Sección: De Higiene de los Alimentos y Sanidad Ambiental
Puesto: Técnico Facultativo
Código puesto: 24015

PUESTO DE TRABAJO CÓDIGO R.P.T.: Técnico Facultativo 24015 SUBGRUPO: A1 NIVEL: 23 CE: 00
CUERPO: Cuerpo Facultativo Superior, Escala Sanitaria (Farmacéuticos)
Cuerpo Facultativo Superior, Escala Sanitaria (Veterinarios)

CARACTERÍSTICAS DEL PUESTO: Responsable de programas de vigilancia de aguas potables y de recreo

CATALUÑA

DPTO. AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTACIÓN: CONCURSOS ESPECÍFICOS

(D.O.G.C. de 24 de mayo de 2017)

RESOLUCIÓN ARP/1095/2017, de 16 de mayo, de convocatoria de concurso específico de méritos y capacidades para la provisión de un puesto singular de la Dirección General de Agricultura y Ganadería del Departamento de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación (convocatoria de provisión núm. ARP/009/17).

-1 Características del puesto de trabajo

Nombre del puesto: responsable del Fomento de las Producciones Ganaderas y el Sector Láctico.

Departamento: Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación.

Unidad directiva: Dirección General de Agricultura y Ganadería.

Localidad: Barcelona.

Nivel: 24.

Complemento específico: 12.635,28 euros.

Horario: normal.

Jornada: normal.

Tipo de puesto: singular.

Forma de provisión: concurso específico.

Formación específica: conocimientos de tecnología de producciones ganaderas.

-2 Requisitos de participación

Grupo: A.

Subgrupo: A1.

Movilidad: Administración de la Generalidad de Cataluña.

Colectivo de cuerpos: únicamente Administración especial del subgrupo correspondiente.

Especificación de cuerpos: cuerpo de titulación superior, veterinaria.

-3 Requisito de conocimiento de la lengua catalana

Conocimiento oral y escrito de la lengua catalana de nivel de suficiencia de catalán (C1) de la Dirección General de Política Lingüística del Departamento de Cultura, o equivalente.

-4 Contenido funcional

4.1 Misión:

Coordinar la gestión de las actuaciones en el sector lechero a efectos de conseguir la modernización del sector y la mejora de las estructuras, promover la mejora genética de las razas para obtener el aumento del rendimiento lechero, garantizar la aplicación de la normativa relacionada con la calidad de la leche mediante programas de control de las explotaciones lecheras y de los operadores del sector, así como fomentar y proteger a las razas autóctonas bovinas, ovinas, caprinas y equinas catalanas para garantizar la recuperación y mejora de estas razas.

-5 Otras características

5.1 Conocimientos y/o experiencia convenientes:

Conocimientos sobre el funcionamiento de la Unión Europea en el ámbito del sector lechero.

Conocimientos sobre la normativa que regula el sector lechero, los libros genealógicos, la mejora de razas y la conservación del patrimonio genético.

Conocimientos sobre la problemática del sector lechero y sobre el funcionamiento de los circuitos de comercialización de la leche cruda.

Conocimientos sobre el desarrollo de las producciones ganaderas intensivas y extensivas.

Experiencia en la gestión y el control de expedientes administrativos.

Experiencia en el desarrollo de programas de control de rendimientos, selección, conservación y mejora genética.

Experiencia en producción primaria relacionada con el sector lechero.

5.2 Otros conocimientos:

Conocimientos y experiencia en el control de la aplicación de la normativa en materia de calidad de la leche y en la gestión de fondos presupuestarios para la mejora de la productividad y rentabilidad de las explotaciones en el sector ganadero.

RESOLUCIÓN ARP/1096/2017, de 16 de mayo, de convocatoria de concurso específico de méritos y capacidades para la provisión de un puesto singular de los Servicios Territoriales de Girona del Departamento de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación (convocatoria de provisión núm. ARP/010/17).

-1 Características del puesto de trabajo

Nombre del puesto: inspector/a Agroalimentario/a.

Departamento: Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación.

Unidad directiva: Servicios Territoriales de Girona.

Localidad: Girona.

Nivel: 23.

Complemento específico: 10.926,72 euros.

Horario: especial.

Jornada: normal.

Tipo de puesto: singular.

Forma de provisión: concurso específico.

-2 Requisitos de participación

Grupo: A.

Subgrupos: A1 y A2.

Movilidad: Administración de la Generalidad de Cataluña.

Colectivo de cuerpos: Administración general y algunos de Administración especial de los subgrupos correspondientes.

Especificación de cuerpos: cuerpo de titulación superior, biología; cuerpo de titulación superior, ingeniería agrónoma; cuerpo de titulación superior, química; cuerpo de titulación superior, salud pública; cuerpo de titulación superior, veterinaria; cuerpo superior de Administración general; cuerpo de diplomatura, ingeniería técnica agrícola; cuerpo de gestión de Administración general.

-3 Requisito de conocimiento de la lengua catalana

Conocimiento oral y escrito de la lengua catalana de nivel de suficiencia de catalán (C1) de la Dirección General de Política Lingüística del Departamento de Cultura, o equivalente.

-4 Contenido funcional

4.1 Misión:

Analizar, proponer, coordinar y ejecutar las actuaciones de inspección en materia de calidad de los productos agroalimentarios y de los medios de producción agrarios en el ámbito de la demarcación territorial, de acuerdo con la legislación vigente en materia de calidad y lucha contra el fraude, con la finalidad de verificar la calidad de los productos, proteger los intereses económicos de los consumidores, operadores, agricultores y ganaderos y garantizar la competencia leal de las transacciones comerciales.

-5 Otras características

5.1 Conocimientos y/o experiencia convenientes:

Conocimientos técnicos y normativos sobre el sector agroalimentario.

Conocimientos sobre seguridad e higiene alimentarias.
Conocimientos sobre el procedimiento administrativo y sancionador.
Experiencia en redacción de documentos de inspección: actas de inspección e informes técnicos.
Experiencia en técnicas de muestreo e interpretación analítica de resultados.
Experiencia en técnicas de comunicación y atención al público.

5.2 Otros conocimientos:

Conocimientos y experiencia sobre legislación alimentaria general, derecho agroalimentario y regulaciones sectoriales específicas para garantizar la calidad de los productos agroalimentarios.

RESOLUCIÓN ARP/1097/2017, de 16 de mayo, de convocatoria de concurso específico de méritos y capacidades para la provisión de un puesto singular de los Servicios Territoriales de Girona del Departamento de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación (convocatoria de provisión núm. ARP/011/17).

-1 Características del puesto de trabajo

Nombre del puesto: responsable de Cultivos Intensivos.
Departamento: Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación.
Unidad directiva: Servicios Territoriales de Girona.
Localidad: Castelló d'Empúries.
Nivel: 22.

Complemento específico: 7.799,64 euros.

Horario: normal.

Jornada: normal.

Tipo de puesto: singular.

Forma de provisión: concurso específico.

-2 Requisitos de participación

Grupo: A.

Subgrupos: A1 y A2.

Movilidad: Administración de la Generalidad de Cataluña.

Colectivo de cuerpos: algunos de Administración especial de los subgrupos correspondientes.

Especificación de cuerpos: cuerpo de titulación superior, ingeniería agrónoma; cuerpo de titulación superior, veterinaria; cuerpo de titulación superior, ingeniería de montes; cuerpo de diplomatura, ingeniería técnica agrícola; cuerpo de diplomatura, ingeniería técnica de montes.

-3 Requisito de conocimiento de la lengua catalana

Conocimiento oral y escrito de la lengua catalana de nivel de suficiencia de catalán (C1) de la Dirección General de Política Lingüística del Departamento de Cultura, o equivalente.

-4 Contenido funcional

4.1 Misión:

Dirigir y desarrollar las inspecciones, los controles y las certificaciones derivadas de la gestión de los registros propios de sanidad vegetal, en cumplimiento de la legislación de la Unión Europea, y de los programas de las estaciones de avisos agrícolas, de los planes de vigilancia, prevención, contingencia y erradicación de los agentes nocivos (especialmente los que son de cuarentena), y de los residuos, del uso de los plaguicidas y de las campañas fitosanitarias con el objetivo de proteger los cultivos, la salud humana y el medio ambiente.

-5 Otras características

5.1 Conocimientos y/o experiencia convenientes:

Conocimientos en materia de sanidad vegetal.

Conocimientos sobre productos fitosanitarios.

Conocimientos sobre extracción de muestras y análisis de resultados.

Experiencia en redacción de informes técnicos.

Experiencia en tareas de inspección.

Experiencia en plagas y enfermedades de cultivos intensivos.

5.2 Otros conocimientos:

Conocimientos y experiencia en el funcionamiento de registros oficiales, sobre documentación fitosanitaria y sobre inspecciones y controles en materia de sanidad vegetal.

N. de R.: Para todos:

Se convoca concurso específico de méritos y capacidades para la provisión de un puesto singular de la Dirección General de Agricultura y Ganadería del Departamento de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación, cuyas características son las que constan en el apartado 1 del anexo 2 de esta convocatoria.

Las solicitudes para participar en esta convocatoria deben presentarse en el Registro General del Departamento de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación (Gran Vía de les Corts Catalanes, 612, 08007 Barcelona), en los Servicios Territoriales en Barcelona (av. Meridiana, 38, 08018 Barcelona), en los Servicios Territoriales en la Cataluña Central (c. de la Llotja, s/n, Recinto Firal del Sucre, primera planta, 08500 Vic), en los Servicios Territoriales en Girona (pl. de Pompeu Fabra, 1, edificio de la Generalidad, 17002 Girona), en los Servicios Territoriales en Lleida (c. del Camp de Mart, 35, 25004 Lleida), en los Servicios Territoriales en Tarragona (av. dels Països Catalans, 5-7, 43007 Tarragona), en los Servicios Territoriales en Les Terres de l'Ebre (pl. d'Alfons XII, 7, 43500 Tortosa), o por cualquiera de los medios que establece el artículo 25 de la Ley 26/2010, de 3 de agosto, de régimen jurídico y de procedimiento de las administraciones públicas de Catalunya, y el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, dentro del plazo de 15 días hábiles contado desde el siguiente al de la fecha de publicación de la presente Resolución de convocatoria en el DOGC.

La solicitud se deberá formalizar según el modelo que figura como anexo a la Resolución de 4 de diciembre de 1997 (DOGC núm. 2546, de 29.12.1997).

Igualmente, se podrá obtener en la dirección de Internet siguiente:

http://governacio.gencat.cat/ca/pgov_ambits_d_actuacio/pgov_funcio_publica/

[pgov_empleats_publics/pgov_mobilitat_i_provisio_de_llt/pgov_impresos_utils_empleats_publics/](http://governacio.gencat.cat/ca/pgov_ambits_d_actuacio/pgov_funcio_publica/pgov_empleats_publics/pgov_mobilitat_i_provisio_de_llt/pgov_impresos_utils_empleats_publics/)

RESOLUCIÓN de 12 de mayo de 2017 por la que se ordena la publicación del Acuerdo del Consello de la Xunta de Galicia de 11 de mayo de 2017 por el que se aprueba la relación de puestos de trabajo de la Consellería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio.

2. LEGISLACIÓN

I. BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO



SEGUROS AGRARIOS COMBINADOS

(B.O.E. de 18 de mayo de 2017)

ORDEN APM/436/2017, de 4 de mayo, por la que se definen las explotaciones asegurables, las condiciones técnicas mínimas de explotación, el ámbito de aplicación, el periodo de garantía, periodo de suscripción, y el valor unitario de los animales en relación con el seguro de acuicultura continental, comprendido en el trigésimo octavo Plan de Seguros Agrarios Combinados.

ORDEN APM/437/2017, de 4 de mayo, por la que se definen las explotaciones asegurables, las condiciones técnicas mínimas de explotación, el ámbito de aplicación, el periodo de garantía, periodo de suscripción, y el valor unitario de los animales en relación con el seguro de acuicultura marina, comprendido en el trigésimo octavo Plan de Seguros Agrarios Combinados.

ORDEN APM/438/2017, de 4 de mayo, por la que se definen las explotaciones de ganado y animales asegurables y sus condiciones técnicas mínimas de explotación y manejo, el ámbito de aplicación, el periodo de garantía, periodo de suscripción y el valor unitario de los animales, en relación con el seguro de explotación de ganado vacuno de reproducción y producción, comprendido en el trigésimo octavo Plan de Seguros Agrarios Combinados.

ORDEN APM/439/2017, de 4 de mayo, por la que se definen las explotaciones y animales asegurables, las condiciones técnicas mínimas de explotación y manejo, el ámbito de aplicación, el periodo de garantía, el periodo de suscripción y el valor unitario de los animales, en relación con el seguro de explotación de ganado ovino y caprino, comprendido en el trigésimo octavo Plan de Seguros Agrarios Combinados.

AGENCIA ESPAÑOLA DE MEDICAMENTOS Y PRODUCTOS SANITARIOS: BECAS (BASES)

(B.O.E. de 20 de mayo de 2017)

ORDEN SSI/442/2017, de 11 de mayo, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de becas de formación por la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios.

II. COMUNIDADES AUTÓNOMAS



ARAGÓN

TENENCIA DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS: MODIF.

(B.O.J.A. de 23 de mayo de 2017)

ORDEN de 9 de mayo de 2017, por la que se modifican la Orden de 14 de junio de 2006, que desarrolla el Decreto 92/2005, de 29 de marzo, por el que se regulan la identificación y los registros de determinados animales de compañía en la Comunidad Autónoma de Andalucía, y la Orden de 28 de mayo de 2008, que desarrolla el Decreto 42/2008, de 12 de febrero, que regula la tenencia de animales potencialmente peligrosos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Artículo primero. Modificación de la Orden de 14 de junio de 2006, por la que se desarrolla el Decreto 92/2005, de 29 de marzo, por el que se regulan la identificación y los registros de determinados animales de compañía en la Comunidad Autónoma de Andalucía. Uno. Se modifica el artículo 9 que queda redactado como sigue:

"Artículo 9. Documento de Identificación y Registro Animal. 1. El Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Veterinarios, encargado del Registro Central de Animales de Compañía, una vez que reciba el Certificado Oficial de Identificación Animal enviado por el personal veterinario identificador, pondrá a disposición de la persona titular del animal identificado en el plazo de 15 días el Documento Autonómico de Identificación y Registro Animal (DAIRA). Dicho documento estará disponible en la plataforma informática del Registro Central de Animales de Compañía y podrá ser descargado de manera individualizada por la persona titular del animal o a través del personal veterinario identificador.

2. El modo de acceso a la plataforma informática para la obtención del documento deberá, en todo caso, garantizar la privacidad de los datos de carácter personal que en dicho documento se contengan, ajustándose a lo establecido en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal.

3. El Documento Autonómico de Identificación y Registro Animal (DAIRA) tendrá el formato aprobado por el Consejo Andaluz de Colegios Veterinarios con las características técnicas que se especifican en el Anexo II de esta Orden y contendrá, al menos, los siguientes datos: código de identificación, especie, raza, fecha de nacimiento, nombre del animal, nombre de la persona titular, dirección, localidad, nombre del personal veterinario identificador, número de colegiado y número de teléfono para casos de extravío o sustracción.

4. El dispositivo electrónico desde el que se pretenda obtener el Documento Autonómico de Identificación y Registro Animal (DAIRA) deberá disponer de uno de los siguientes navegadores o versión superior: Chrome 3.0, Firefox 18, Internet Explorer 11 o Safari 6.1 así como un programa lector de archivos pdf."

Dos. Se modifica el Anexo II que queda redactado como sigue:

"ANEXO II. DOCUMENTO AUTONÓMICO DE IDENTIFICACIÓN Y REGISTRO ANIMAL (DAIRA)

Modelo

Características técnicas.

Documento en formato PDF de tamaño según norma ISO CR-80 (doble), que contendrá los datos relacionados en el artículo 9.2 así como un código de verificación, en formato alfanumérico y en formato QR, que garantiza la autenticidad del documento y que podrá ser consultado en la plataforma informática del Registro Central de Animales de Compañía."

Artículo segundo. Modificación de la Orden de 28 de mayo de 2008, de la Consejería de Gobernación que desarrolla el Decreto 42/2008, de 12 de febrero, que regula la tenencia de animales potencialmente peligrosos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con el Decreto 92/2005, de 29 de marzo, que regula la identificación y registro de determinados animales de compañía. Se modifica el Anexo II que queda redactado como sigue:

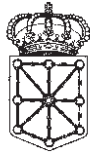
"ANEXO II. DOCUMENTO AUTONÓMICO DE IDENTIFICACIÓN Y REGISTRO ANIMAL (DAIRA)

Modelo

Características técnicas.

Documento en formato PDF de tamaño según norma ISO CR-80 (doble), que contendrá los datos relacionados en el artículo 9.2 de la Orden de 14 de junio de 2006, de la Consejería de Gobernación, por la que se desarrolla el Decreto 92/2005, de 29 de marzo, por el que se regulan la identificación y los registros de determinados animales de compañía, así como un código de verificación, en formato alfanumérico y en formato QR, que garantiza la autenticidad del documento y que podrá ser consultado en la plataforma informática del Registro Central de Animales de Compañía."

Disposición final única. Entrada en vigor. La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.



LEY FORAL 7/2017, de 9 de mayo, por la que se amplía el ámbito de aplicación del sistema de carrera profesional a otro personal sanitario no adscrito al Departamento de Salud y sus organismos autónomos.

Artículo 1. Objeto. Se amplía el ámbito de aplicación del sistema de carrera profesional establecido en la Ley Foral 11/1999, de 6 de abril, y en la Ley Foral 31/2002, de 19 de noviembre, a todo el personal facultativo sanitario de todos los Departamentos del Gobierno de Navarra y de sus Organismos Autónomos con plaza en propiedad, cuyo acceso y nombramiento conlleve o haya conllevado la exigencia de hallarse en posesión de cualesquiera de las titulaciones sanitarias que dan acceso al encuadramiento del puesto en los estamentos "Facultativos Especialistas" y "Otros facultativos sanitarios", previstos en el anexo de la Ley Foral 11/1992, de 20 de octubre.

Artículo 2. Régimen jurídico. En lo no previsto en la presente ley foral se aplicará lo dispuesto en la Ley Foral 11/999, de 6 de abril, por la que se regula el sistema de carrera profesional del personal facultativo del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, la Ley Foral 31/2002, de 19 de noviembre, por la que se amplía el ámbito de aplicación del sistema de carrera profesional a otro personal sanitario del Departamento de Salud y de sus organismos autónomos, y el Decreto Foral 376/2000, de 18 de diciembre, por el que se dictan las normas de desarrollo de la Ley Foral 11/1999.

Artículo 3. Efectos económicos. Efectuado el encuadramiento inicial conforme a las reglas y al procedimiento establecido, el abono de las cuantías que correspondan se realizará desde el 1 de enero de 2017.

Artículo 4. Comisión de Evaluación. La evaluación de los profesionales a los que se amplía la aplicación del sistema de carrera profesional será competencia de la Comisión de Evaluación de Salud Pública, Administración y Gestión Sanitaria.

Disposición adicional primera.-Situaciones especiales. 1. El sistema de carrera profesional regulado en la presente ley foral será de aplicación al personal comprendido en su ámbito de aplicación mientras se encuentre desempeñando jefaturas en unidades administrativas a las que se encuentren adscritos puestos de trabajo de profesionales sanitarios titulados, conforme a las reglas establecidas en la normativa de desarrollo reglamentario de la presente ley foral.

2. El sistema de carrera profesional regulado en la presente ley foral será de aplicación al personal comprendido en su ámbito de aplicación mientras ostente la condición de miembro de los órganos de representación del personal con disfrute del crédito horario legalmente establecido durante la totalidad de la jornada de trabajo. En este caso, para el ascenso de nivel, además del cumplimiento de los períodos de permanencia, únicamente se exigirá y se evaluará el cumplimiento del apartado del baremo referido a las actividades de formación, investigación y desarrollo técnico, conforme a las reglas establecidas en la normativa de desarrollo reglamentario de la presente ley foral.

Disposición adicional segunda.-Servicios prestados con carácter temporal. 1. Los servicios prestados por el personal facultativo sanitario en virtud de contrato temporal en el ámbito de aplicación de esta ley foral, a partir de su entrada en vigor, y que hayan sido objeto de evaluación conforme a las reglas que se fijen en su normativa de desarrollo reglamentario, serán tomados en consideración por el Departamento de Salud y sus organismos autónomos, en el supuesto de que el facultativo sanitario ingrese en dicho ámbito.

2. Así mismo serán objeto de consideración los servicios prestados en virtud de contrato temporal a partir de la entrada en vigor de esta ley foral en el ámbito de aplicación de las Leyes Forales 11/1999 y 31/2002.

Disposición adicional tercera.-Personal sanitario dependiente de las entidades locales. El personal facultativo sanitario de las entidades locales podrá acceder al sistema de carrera profesional regulado en la presente ley foral si el Pleno de la Corporación en la que presta servicios así lo decide, mediante acuerdo expreso adoptado al efecto.

Disposición adicional cuarta.-Aplicación a los facultativos sanitarios procedentes del Departamento de Salud y sus organismos autónomos. A partir de la entrada en vigor de la presente ley foral, al personal facultativo sanitario con plaza en propiedad en el Departamento de Salud y sus organismos autónomos que acceda por procedimientos de movilidad voluntaria a una plaza para la que se exija la correspondiente titulación sanitaria en el ámbito de aplicación de la presente ley foral se le reconocerá el nivel de carrera profesional que tuviera consolidado en el Departamento de Salud.

Disposición adicional quinta.-Aplicación en el Departamento de Salud y sus organismos autónomos. El nivel de carrera profesional que tenga consolidado el personal facultativo sanitario incluido en el ámbito de aplicación de esta ley foral será reconocido por el Departamento de Salud y sus organismos autónomos en el supuesto de movilidad del facultativo a dicho ámbito. En tal caso, el régimen de carrera aplicable será el establecido por las Leyes Forales 11/999, de 6 de abril, y 31/2002, de 19 de noviembre, y el Decreto Foral 376/2000, de 18 de diciembre.

Disposición adicional sexta.-Mantenimiento del nivel de carrera profesional. En el caso de que el personal facultativo sanitario fijo pase a depender de otro departamento de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra o de sus organismos autónomos, se mantendrá el nivel de carrera profesional reconocido en el departamento u organismo autónomo de origen.

Disposición adicional séptima.-Cuantías del complemento de carrera profesional. 1. El complemento de carrera profesional del personal facultativo sanitario incluido en el ámbito de aplicación de esta ley foral queda establecido en las siguientes cuantías anuales:

-Nivel I:

-Nivel II: 2.917,88 euros.

-Nivel III: 5.835,90 euros.

-Nivel IV: 8.753,78 euros.

-Nivel V: 11.671,80 euros.

2. Las cuantías señaladas en el apartado anterior serán actualizadas anualmente con el porcentaje de incremento que establezcan las sucesivas leyes forales de Presupuestos Generales de Navarra para las retribuciones del personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra.

Disposición transitoria primera.-Encuadramiento inicial del personal facultativo sanitario en el nivel correspondiente de carrera profesional. 1. El encuadramiento inicial del personal facultativo sanitario fijo incluido en el ámbito de aplicación de esta ley foral se realizará asignando el nivel de carrera profesional que corresponda en función de los años de servicios prestados en propiedad como facultativo sanitario en la Administración de la Comunidad Foral y sus organismos autónomos, así como en los sistemas públicos de salud de los Estados miembros de la Unión Europea con nombramiento equivalente de facultativo sanitario, conforme a la siguiente escala:

-Menos de 5 años: nivel I.

-A partir de 5 años: nivel II.

-A partir de 14 años: nivel III.

-A partir de 22 años: nivel IV.

-A partir de 29 años: nivel V.

2. El excedente de años de servicios prestados, en su caso, será tenido en cuenta para un futuro ascenso de nivel, que se efectuará conforme al procedimiento establecido en esta ley foral y en su normativa de desarrollo reglamentario.

Disposición transitoria segunda.-Ascensos de nivel. Para el ascenso de nivel del personal encuadrado inicialmente conforme a lo establecido en la disposición anterior, la puntuación exigida en concepto de valoración de las actividades asistenciales y de perfeccionamiento y actualización profesional se adecuará proporcionalmente al periodo de tiempo entre la fecha de entrada en vigor de la presente ley foral y la fecha en que se cumpla el periodo de permanencia exigido para el ascenso.

Disposición transitoria tercera.-Procedimiento excepcional de reconocimiento de servicios prestados por el personal facultativo sanitario fijo del Departamento de Salud y de sus organismos autónomos en el ámbito de aplicación de esta ley foral con anterioridad a su entrada en vigor. El personal facultativo sanitario fijo del Departamento de Salud y de sus organismos autónomos, que hubiese prestado servicio como facultativo sanitario fijo en puestos de la Administración de la Comunidad Foral en los que no estaba instaurado el sistema de carrera profesional, podrá solicitar el reconocimiento de tales servicios.

Disposición final primera.-Habilitación para el desarrollo y ejecución de esta ley foral. Se faculta al Gobierno de Navarra para dictar cuantas disposiciones sean precisas para la ejecución y desarrollo de esta ley foral.

Disposición final segunda.-Entrada en vigor. La presente ley foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

COMISIÓN ASESORA TÉCNICA DE VIGILANCIA Y CONTROL DE LA INFECCIÓN

(B.O.N. de 19 de mayo de 2017)

ORDEN FORAL 387E/2017, de 21 de abril, del Consejero de Salud, por la que se crea la Comisión Asesora Técnica de Vigilancia y Control de la Infección de Navarra.

1. Se crea la Comisión Asesora Técnica de Vigilancia y Control de la Infección de Navarra con la composición y funciones que a continuación se señalan.

2. La Comisión Asesora Técnica estará integrada por los siguientes miembros:

-Doña Nieves Ascunce Elizaga, Jefa de Servicio de de Epidemiología y Prevención Sanitaria del Instituto de Salud Pública y Laboral de Navarra, que actuará como Presidenta de la Comisión.

-Doña M.^a Carmen Ezpeleta Baquedano, Jefa del Servicio de Microbiología Clínica del Complejo Hospitalario de Navarra, que actuará como Secretaria de la Comisión.

-Don Miguel Ángel Martínez Pérez, Director del Servicio de Ganadería del Gobierno de Navarra.

-Don Aurelio Barricarte Gurra, Jefe de Sección de Enfermedades Transmisibles y Vacunaciones, del Instituto de Salud Pública y Laboral de Navarra.

-Don Jesús Repáraz Padrós, Jefe de Sección de Enfermedades Infecciosas del Complejo Hospitalario de Navarra.

-Doña Amaya Bacaicoa Hualde, Jefa del Servicio de Medicina Preventiva del Complejo Hospitalario de Navarra.

-Doña Ingrid Estévez Coro, facultativa especialista de Medicina Preventiva del Hospital Reina Sofía de Tudela.

-Don Francisco Javier Lameiro Couso, facultativo especialista de Medicina Preventiva del Hospital García Orcoyen de Estella.

-Don José Luis del Pozo León, Director del Servicio de Microbiología de la Clínica Universidad de Navarra.

-Doña Lucía Gil Guerrero, facultativa especialista de Medicina Interna del Hospital San Juan de Dios.

-Don Pablo Aldaz Herce, facultativo especialista de Medicina Familiar y Comunitaria del Centro de Salud de San Juan.

-Don Javier Garjón Parra, farmacéutico de atención primaria del Servicio de Gestión de la Prestación Farmacéutica.

-Doña Mercedes Herranz Aguirre, facultativa especialista de Pediatría del Complejo Hospitalario de Navarra.

-Doña Isabel Francés Mellado, facultativa especialista del Servicio de Prevención y Riesgos Laborales del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea.

-Doña Luz Peña Martínez, Enfermera de Medicina Preventiva del Complejo Hospitalario de Navarra.

-Doña Carmen Silvestre Busto, Jefa de Sección de Calidad Asistencial y Seguridad Clínica del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea.

3. La Comisión Asesora Técnica asumirá las siguientes funciones:

- a) Proponer los procedimientos para detectar y diagnosticar de forma rápida y prestar atención a los casos de enfermedades infecciosas emergentes.
- b) Promover el diagnóstico integral, el estudio de contactos, la profilaxis y el tratamiento adecuado.
- c) Proponer las medidas de control para evitar la transmisión de la infección y garantizar la bioseguridad de los trabajadores.
- d) Impulsar y promover el desarrollo de programas para la prevención y control de Infecciones Relacionadas con la Asistencia Sanitaria (IRAS).
- e) Impulsar y promover el desarrollo el Plan Nacional frente a las Resistencias a los Antibióticos (PRAN) tanto en el ámbito sanitario como en el de sanidad animal.
- f) Impulsar y promover el Programa de Optimización en el uso de Antibióticos (PROA) tanto en el ámbito sanitario como en el de sanidad animal.
- g) Impulsar la vigilancia y control de los microorganismos multirresistentes e implantar técnicas microbiológicas para conocer los mecanismos de resistencia en nuestro medio tanto en el ámbito sanitario como en el de sanidad animal.
- h) Colaborar con las entidades nacionales y europeas implementando sus recomendaciones y compartiendo la información obtenida de nuestra comunidad.
- i) Desarrollar una estrategia de investigación epidemiológica y colaborativa.
- j) Impulsar y promover programas vigilancia activa y prevención de Infecciones de Transmisión Sexual en los grupos de edad de mayor prevalencia.

4. La Comisión podrá ser asistida por los asesores especialistas que a tal efecto considere oportuno y podrá constituir los Grupos de Trabajo específicos que considere necesarios para la consecución de los objetivos.

5. La Comisión se regirá por la presente Orden Foral y por sus normas de funcionamiento interno, y por las directrices de órganos colegiados contenidos en la Ley Foral 15/2004, de 3 de diciembre, de la Administración de la Comunidad de Navarra, todo ello con respeto de la normativa básica del régimen jurídico de las Administraciones Públicas.

6. En el plazo máximo de 60 días la Gerencia del Complejo Hospitalario de Navarra, la Gerencia de Atención Primaria de Navarra y las Gerencias de las Áreas de Salud de Tudela y Estella deberán contar con Comisiones de Vigilancia y Control de la Infección en su ámbito de acción respectivo.

7. Se deja sin efecto la Orden Foral de 123/1996, de 28 de mayo, del Consejero de Salud, por la que se creó la Comisión Asesora Técnica de Vigilancia Epidemiológica de Navarra.

8. La presente Orden Foral surtirá efecto desde su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

III. UNION EUROPEA



FIEBRE AFTOSA (TÚNEZ): MEDIDAS

(D.O.U.E. de 24 de mayo de 2017)

DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2017/887 DE LA COMISIÓN de 22 de mayo de 2017 sobre medidas para impedir la introducción en la Unión del virus de la fiebre aftosa procedente de Túnez, y que modifica la Decisión de Ejecución (UE) 2017/675.

Artículo 1 La Decisión de Ejecución (UE) 2017/675 se modifica como sigue:

1) El título se sustituye por el texto siguiente:

"relativa a las medidas para impedir la introducción en la Unión del virus de la fiebre aftosa procedente de Argelia y Túnez".

2) En el artículo 2, apartado 1, y en el artículo 3, apartado 1, los términos:

"procedente de Argelia, bien directamente, o bien después de transitar por Marruecos o Túnez",

se sustituyen por el texto:

"procedente de Argelia y Túnez, bien directamente, o bien después de transitar por cualquier otro tercer país".

3) En el artículo 3, apartado 2, y en el artículo 4, la palabra "Argelia" se sustituye por "Argelia y Túnez".

4) En el título del anexo I y el título del anexo II, las palabras:

"procedente de Argelia, bien directamente, o bien después de transitar por Marruecos o Túnez",

se sustituyen por el texto:

"procedente de Argelia y Túnez, bien directamente, o bien después de transitar por cualquier otro tercer país".

Artículo 2 Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

EET: MODELOS DE CERTIFICADOS (MODIF.)

(D.O.U.E. de 26 de abril de 2017)

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2017/731 DE LA COMISIÓN de 25 de abril de 2017 que modifica los modelos de certificado veterinario BOV-X, BOV-Y, BOV y OVI que figuran en los anexos I y II del Reglamento (UE) n° 206/2010, los modelos de certificado GEL, COL, RCG y TCG que figuran en el anexo II del Reglamento de Ejecución (UE) 2016/759 y el modelo de certificado para productos compuestos que figura en el anexo I del Reglamento (UE) n° 28/2012 en relación con las normas para la prevención, el control y la erradicación de determinadas encefalopatías espongiiformes transmisibles.

Artículo 1 Los anexos I y II del Reglamento (UE) n° 206/2010 quedan modificados con arreglo a lo dispuesto en el anexo I del presente Reglamento.

Artículo 2 El anexo II del Reglamento de Ejecución (UE) 2016/759 queda modificado con arreglo a lo dispuesto en el anexo II del presente Reglamento.

Artículo 3 El anexo I del Reglamento (UE) n° 28/2012 queda modificado con arreglo a lo dispuesto en el anexo III del presente Reglamento.

Artículo 4 1. Durante un período transitorio, hasta el 31 de diciembre de 2017, seguirán autorizándose para su importación en la Unión las partidas de bovinos, ovinos y caprinos vivos que vayan acompañadas de un certificado expedido conforme al modelo que figura en el anexo I, parte 2, del Reglamento (UE) n° 206/2010 y las partidas de carne fresca de bovinos, ovinos y caprinos domésticos que vayan acompañadas de un certificado expedido conforme al modelo que figura en el anexo II, parte 2, de dicho Reglamento, según era aplicable antes de las modificaciones introducidas por el presente Reglamento, a condición de que el certificado en cuestión haya sido expedido, a más tardar, el 30 de noviembre de 2017.

2. Durante un período transitorio, hasta el 31 de diciembre de 2017, seguirán autorizándose para su importación en la Unión las partidas de gelatina destinada al consumo humano, colágeno destinado al consumo humano, materias primas para la producción de gelatina y colágeno destinados al consumo humano y materias primas tratadas para la producción de gelatina y colágeno destinados al consumo humano que vayan acompañadas de un certificado expedido conforme al modelo que figura, respectivamente, en el anexo II, partes III, IV, V y VI, del Reglamento de Ejecución (UE) 2016/759, según era aplicable antes de las modificaciones introducidas por el presente Reglamento, a condición de que el certificado en cuestión haya sido expedido, a más tardar, el 30 de noviembre de 2017.

3. Durante un período transitorio, hasta el 31 de diciembre de 2017, seguirán autorizándose para su importación en la Unión las partidas de determinados productos compuestos destinados al consumo humano que vayan acompañadas de un certificado expedido conforme al modelo que figura en el anexo I del Reglamento (UE) n° 28/2012, según era aplicable antes de las modificaciones introducidas por el presente Reglamento, a condición de que el certificado en cuestión haya sido expedido, a más tardar, el 30 de noviembre de 2017.

Artículo 5 El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea. El presente Reglamento será aplicable a partir del 1 de julio de 2017.

ANEXO I

Los anexos I y II del Reglamento (UE) n° 206/2010 quedan modificados como sigue:

1) En el anexo I, la parte 2 se modifica como sigue:

a) el modelo de certificado veterinario BOV-X se modifica como sigue:

i) en la parte II.1, Declaración sanitaria, el punto II.1.3 se sustituye por el texto siguiente:

"II.1.3. en lo referente a la encefalopatía espongiforme bovina (EEB):

a) están identificados mediante un sistema de identificación permanente que permite seguir su pista hasta la madre y el rebaño de origen, y no han estado en contacto con los siguientes animales:

i) todo caso de EEB,

ii) todo bovino que, durante su primer año de vida, haya sido criado con los casos de EEB durante su primer año de vida y que, según ha demostrado la investigación, haya consumido durante ese período los mismos piensos potencialmente contaminados, o

iii) si los resultados de la investigación mencionada en el inciso ii) no son concluyentes, todo bovino nacido en el mismo rebaño que los casos de EEB y en los doce meses anteriores o siguientes al nacimiento de estos;

(1) (2) o bien [b] si ha habido casos autóctonos de EEB en el país en cuestión, nacieron después de la fecha a partir de la cual se hizo cumplir de manera efectiva la prohibición de alimentar a los rumiantes con harina de carne y huesos y chicharrones derivados de rumiantes, según se definen en el Código Sanitario para los Animales Terrestres de la Organización Mundial de Sanidad Animal, o después de la fecha de nacimiento del último caso autóctono de EEB, si esta es posterior a la fecha de la prohibición de ese tipo de alimentación.]

(1) (3) o [b] nacieron después de la fecha a partir de la cual se hizo cumplir de manera efectiva la prohibición de alimentar a los rumiantes con harina de carne y huesos y chicharrones derivados de rumiantes, según se definen en el Código Sanitario para los Animales Terrestres de la Organización Mundial de Sanidad Animal, o después de la fecha de nacimiento del último caso autóctono de EEB, si esta es posterior a la fecha de la prohibición de ese tipo de alimentación.]

(1) (4) o [b] nacieron por lo menos dos años después de la fecha a partir de la cual se hizo cumplir de manera efectiva la prohibición de alimentar a los rumiantes con harina de carne y huesos y chicharrones derivados de rumiantes, según se definen en el Código Sanitario para los Animales Terrestres de la Organización Mundial de Sanidad Animal, o después de la fecha de nacimiento del último caso autóctono de EEB, si esta es posterior a la fecha de la prohibición de ese tipo de alimentación.]",

ii) en la parte II de las notas, las notas (2), (3) y (4) se sustituyen por el texto siguiente:

"(2) Únicamente si los animales nacieron y fueron criados sin interrupción en un país o una región o en países o regiones clasificados de conformidad con la Decisión 2007/453/CE como países o regiones con un riesgo insignificante de EEB.

(3) Únicamente si el país o la región de origen están clasificados de conformidad con la Decisión 2007/453/CE como país o región con un riesgo controlado de EEB.

(4) Únicamente si el país o la región de origen están clasificados de conformidad con la Decisión 2007/453/CE como país o región con un riesgo indeterminado de EEB.";

b) el modelo de certificado veterinario BOV-Y se modifica como sigue:

i) en la parte II.1, Declaración sanitaria, el punto II.1.3 se sustituye por el texto siguiente:

"II.1.3. en lo referente a la encefalopatía espongiforme bovina (EEB):

a) están identificados mediante un sistema de identificación permanente que permite seguir su pista hasta la madre y el rebaño de origen, y no han estado en contacto con los siguientes animales:

i) todo caso de EEB,

ii) todo bovino que, durante su primer año de vida, haya sido criado con los casos de EEB durante su primer año de vida y que, según ha demostrado la investigación, haya consumido durante ese período los mismos piensos potencialmente contaminados, o

iii) si los resultados de la investigación mencionada en el inciso ii) no son concluyentes, todo bovino nacido en el mismo rebaño que los casos de EEB y en los doce meses anteriores o siguientes al nacimiento de estos;

(1) (2) o bien [b] si ha habido casos autóctonos de EEB en el país en cuestión, nacieron después de la fecha a partir de la cual se hizo cumplir de manera efectiva la prohibición de alimentar a los rumiantes con harina de carne y huesos y chicharrones derivados de rumiantes, según se definen en el Código Sanitario para los Animales Terrestres de la Organización Mundial de Sanidad Animal, o después de la fecha de nacimiento del último caso autóctono de EEB, si esta es posterior a la fecha de la prohibición de ese tipo de alimentación.]

(1) (2) o [b] nacieron después de la fecha a partir de la cual se hizo cumplir de manera efectiva la prohibición de alimentar a los rumiantes con harina de carne y huesos y chicharrones derivados de rumiantes, según se definen en el Código Sanitario para los Animales Terrestres de la Organización Mundial de Sanidad Animal, o después de la fecha de nacimiento del último caso autóctono de EEB, si esta es posterior a la fecha de la prohibición de ese tipo de alimentación.]

(1) (4) o [b] nacieron por lo menos dos años después de la fecha a partir de la cual se hizo cumplir de manera efectiva la prohibición de alimentar a los rumiantes con harina de carne y huesos y chicharrones derivados de rumiantes, según se definen en el Código Sanitario para los Animales Terrestres de la Organización Mundial de Sanidad Animal, o después de la fecha de nacimiento del último caso autóctono de EEB, si esta es posterior a la fecha de la prohibición de ese tipo de alimentación.]",

ii) en la parte II de las notas, las notas (2), (3) y (4) se sustituyen por el texto siguiente:

"(2) Únicamente si los animales nacieron y fueron criados sin interrupción en un país o una región o en países o regiones clasificados de conformidad con la Decisión 2007/453/CE como países o regiones con un riesgo insignificante de EEB.

(3) Únicamente si el país o la región de origen están clasificados de conformidad con la Decisión 2007/453/CE como país o región con un riesgo controlado de EEB.

(4) Únicamente si el país o la región de origen están clasificados de conformidad con la Decisión 2007/453/CE como país o región con un riesgo indeterminado de EEB.";

2) El anexo II, parte 2, queda modificado como sigue:

a) el modelo de certificado veterinario BOV se modifica como sigue:

i) en la parte II.1, Declaración sanitaria, el punto II.1.9 se sustituye por el texto siguiente:

"(1) o bien [II.1.9. en lo referente a la encefalopatía espongiforme bovina (EEB):

a) el país o la región de envío están clasificados de conformidad con la Decisión 2007/453/CE como país o región con un riesgo insignificante de EEB;

(1) o bien [b] los animales de los que se han obtenido la carne o la carne picada:

i) nacieron y fueron criados sin interrupción y sacrificados en un país o una región clasificados de conformidad con la Decisión 2007/453/CE como país o región con un riesgo insignificante de EEB,

ii) se sacrificaron, previo aturdimiento, mediante inyección de gas en la cavidad craneal, o se mataron con el mismo método, o se sacrificaron, previo aturdimiento, por laceración del tejido nervioso central mediante la introducción de un instrumento en forma de vara alargada en la cavidad craneal;]

(1) o [b] los animales de los que se han obtenido la carne o la carne picada no se sacrificaron, previo aturdimiento, por inyección de gas en la cavidad craneal, ni se mataron con el mismo método, ni se sacrificaron por laceración del tejido nervioso central mediante la introducción de un instrumento en forma de vara alargada en la cavidad craneal;]

(1) o bien [c] la carne o la carne picada no contienen ni se han obtenido a partir de material especificado de riesgo según se define en el anexo V, punto 1, del Reglamento (CE) n° 999/2001 (*);]

(1) o [c] i) la carne o la carne picada se han obtenido de animales originarios de un país o una región clasificados de conformidad con la Decisión 2007/453/CE como país o región con un riesgo controlado o indeterminado de EEB,

ii) las canales, los cuartos de canal y las medias canales completas o cortadas, como máximo, en tres piezas de venta al por mayor, no contienen otro material especificado de riesgo que la columna vertebral, incluidos los ganglios de la raíz dorsal,

iii) las canales o las piezas de venta al por mayor de canales de animales mayores de treinta meses que contienen la columna vertebral están identificadas por medio de una banda roja claramente visible sobre la etiqueta a la que se refieren los artículos 13 o 15 del Reglamento (CE) n° 1760/2000 (3);]

(1) o bien [d] la carne o la carne picada se han obtenido a partir de carne separada mecánicamente obtenida de huesos de bovinos que nacieron y fueron criados sin interrupción y sacrificados en un país o una región clasificados de conformidad con la Decisión 2007/453/CE como país o región con un riesgo insignificante de EEB, y en los que no ha habido ningún caso autóctono de EEB;]

(1) o [d] la carne o la carne picada no se han obtenido a partir de carne separada mecánicamente obtenida de huesos de bovinos;]

(1) [e] i) la carne o la carne picada se han obtenido de animales originarios de un país o una región clasificados de conformidad con la Decisión 2007/453/CE como país o región con un riesgo indeterminado de EEB,

ii) los animales de los que se han obtenido la carne o la carne picada no han sido alimentados con harina de carne y huesos ni chicharrones, según se definen en el Código Sanitario para los Animales Terrestres de la Organización Mundial de Sanidad Animal,

iii) la carne o la carne picada se han elaborado y manipulado de una manera que garantiza que no contenían tejido nervioso o tejido linfático expuestos durante el proceso de deshuesado, ni se habían contaminado con ellos.]]

(1) o [II.1.9. en lo referente a la encefalopatía espongiforme bovina (EEB):

a) el país o la región de envío están clasificados de conformidad con la Decisión 2007/453/CE como país o región con un riesgo controlado de EEB;

b) los animales de los que se han obtenido la carne o la carne picada de bovino no se mataron, previo aturdimiento, por laceración del tejido nervioso central mediante la introducción de un instrumento en forma de vara alargada en la cavidad craneal, ni mediante la inyección de gas en la cavidad craneal;

(1) o bien [c] la carne o la carne picada no contienen material especificado de riesgo según se define en el anexo V, punto 1, del Reglamento (CE) n° 999/2001 ni se han obtenido a partir de ese material, y tampoco contienen carne separada mecánicamente obtenida de huesos de bovinos ni se han obtenido a partir de esa carne.]

(1) o bien [c] las canales, los cuartos de canal y las medias canales completas o cortadas, como máximo, en tres piezas de venta al por mayor, no contienen otro material especificado de riesgo que la columna vertebral, incluidos los ganglios de la raíz dorsal. Las canales o las piezas de venta al por mayor de canales de animales mayores de treinta meses que contienen la columna vertebral están identificadas por medio de una banda roja claramente visible sobre la etiqueta a la que se refieren los artículos 13 o 15 del Reglamento (CE) n° 1760/2000 (3).]]

(1) o [II.1.9. en lo referente a la encefalopatía espongiforme bovina (EEB):

a) el país o la región de envío no están clasificados de conformidad con la Decisión 2007/453/CE o están clasificados como país o región con un riesgo indeterminado de EEB;

b) los animales de los que se han obtenido la carne o la carne picada no han sido alimentados con harina de carne y huesos ni chicharrones derivados de rumiantes, según se definen en el Código Sanitario para los Animales Terrestres de la Organización Mundial de Sanidad Animal;

c) los animales de los que se han obtenido la carne o la carne picada no se mataron, previo aturdimiento, por laceración del tejido nervioso central mediante la introducción de un instrumento en forma de vara alargada en la cavidad craneal, ni mediante la inyección de gas en la cavidad craneal;

(1) o bien [d] la carne o la carne picada no contienen ni se derivan de:

i) material especificado de riesgo según se define en el anexo V, punto 1, del Reglamento (CE) n° 999/2001,

ii) tejido nervioso o tejido linfático expuestos durante el proceso de deshuesado,

iii) carne separada mecánicamente obtenida de huesos de bovinos.]

(1) o [d] las canales, los cuartos de canal y las medias canales completas o cortadas, como máximo, en tres piezas de venta al por mayor, no contienen otro material especificado de riesgo que la columna vertebral, incluidos los ganglios de la raíz dorsal. Las canales o las piezas de venta al por mayor de canales de animales mayores de treinta meses que contienen la columna vertebral están identificadas por medio de una banda roja claramente visible sobre la etiqueta a la que se refieren los artículos 13 o 15 del Reglamento (CE) n° 1760/2000 (3).]]",

ii) en la parte II de las notas, la nota (3) se sustituye por el texto siguiente:

"(3) El número de canales o de piezas de venta al por mayor de canales de bovino de las que es obligatorio extraer la columna vertebral deberá añadirse al Documento Veterinario Común de Entrada (DVCE) al que se refiere el artículo 2, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 136/2004.",

iii) en la parte II de las notas se añade la nota (*) siguiente:

"(*) No es obligatoria la retirada del material especificado de riesgo si la carne o la carne picada provienen de animales que nacieron y fueron criados sin interrupción y sacrificados en un tercer país o una región de un tercer país clasificados de conformidad con la Decisión 2007/453/CE como país o región con un riesgo insignificante de EEB.";

b) el modelo de certificado veterinario OVI se modifica como sigue:

i) en la parte II.1, Declaración sanitaria, el punto II.1.9 se sustituye por el texto siguiente:

"(1) o bien [II.1.9. en lo referente a la encefalopatía espongiforme bovina (EEB):

a) el país o la región de envío están clasificados de conformidad con la Decisión 2007/453/CE como país o región con un riesgo insignificante de EEB;

(1) o bien [b] los animales de los que se han obtenido la carne o la carne picada no se sacrificaron, previo aturdimiento, por inyección de gas en la cavidad craneal, ni se mataron con el mismo método, ni se sacrificaron por laceración del tejido nervioso central mediante la introducción de un instrumento en forma de vara alargada en la cavidad craneal;]

(1) o [b] los animales de los que se han obtenido la carne o la carne picada:

i) nacieron y fueron criados sin interrupción y sacrificados en un país o una región clasificados de conformidad con la Decisión 2007/453/CE como país o región con un riesgo insignificante de EEB,

ii) se sacrificaron, previo aturdimiento, mediante inyección de gas en la cavidad craneal, o se mataron con el mismo método, o se sacrificaron, previo aturdimiento, por laceración del tejido nervioso central mediante la introducción de un instrumento en forma de vara alargada en la cavidad craneal;]

c) la carne o la carne picada no contienen ni se han obtenido a partir de material especificado de riesgo según se define en el anexo V, punto 1, del Reglamento (CE) nº 999/2001 (*);

(1) o bien [d) la carne o la carne picada no se han obtenido a partir de carne separada mecánicamente obtenida de huesos de ovinos o caprinos;]

(1) o [d) la carne o la carne picada se han obtenido a partir de carne separada mecánicamente obtenida de huesos de ovinos o caprinos que nacieron y fueron criados sin interrupción y sacrificados en un país o una región clasificados de conformidad con la Decisión 2007/453/CE como país o región con un riesgo insignificante de EEB, y en los que no ha habido ningún caso autóctono de EEB;]

(1) [e) i) la carne o la carne picada se han obtenido de animales originarios de un país o una región clasificados de conformidad con la Decisión 2007/453/CE como país o región con un riesgo indeterminado de EEB,

ii) los animales de los que se han obtenido la carne o la carne picada no han sido alimentados con harina de carne y huesos ni chicharrones, según se definen en el Código Sanitario para los Animales Terrestres de la Organización Mundial de Sanidad Animal,

iii) la carne o la carne picada se han elaborado y manipulado de una manera que garantiza que no contenían tejido nervioso o tejido linfático expuestos durante el proceso de deshuesado, ni se habían contaminado con ellos.]]

(1) o [II.1.9. en lo referente a la encefalopatía espongiforme bovina (EEB):

a) el país o la región están clasificados de conformidad con la Decisión 2007/453/CE como país o región con un riesgo controlado de EEB;

b) los animales de los que se han obtenido la carne o la carne picada no se mataron, previo aturdimiento, por laceración del tejido nervioso central mediante la introducción de un instrumento en forma de vara alargada en la cavidad craneal, ni mediante la inyección de gas en la cavidad craneal;

c) la carne o la carne picada no contienen material especificado de riesgo según se define en el anexo V, punto 1, del Reglamento (CE) nº 999/2001 ni se han obtenido a partir de ese material, y tampoco contienen carne separada mecánicamente obtenida de huesos de ovinos o caprinos ni se han obtenido a partir de esa carne.]

(1) o [II.1.9. en lo referente a la encefalopatía espongiforme bovina (EEB):

a) el país o la región no están clasificados de conformidad con la Decisión 2007/453/CE o están clasificados como país o región con un riesgo indeterminado de EEB;

b) los animales de los que se han obtenido la carne o la carne picada no han sido alimentados con harina de carne y huesos ni chicharrones derivados de rumiantes, según se definen en el Código Sanitario para los Animales Terrestres de la Organización Mundial de Sanidad Animal;

c) los animales de los que se han obtenido la carne o la carne picada no se mataron, previo aturdimiento, por laceración del tejido nervioso central mediante la introducción de un instrumento en forma de vara alargada en la cavidad craneal, ni mediante la inyección de gas en la cavidad craneal;

d) la carne o la carne picada no contienen ni se derivan de:

i) material especificado de riesgo según se define en el anexo V, punto 1, del Reglamento (CE) nº 999/2001,

ii) tejido nervioso o tejido linfático expuestos durante el proceso de deshuesado,

iii) carne separada mecánicamente de huesos de ovinos o caprinos.]]".

ii) En la parte II de las notas se añade la nota (*) siguiente:

"(*) No es obligatoria la retirada del material especificado de riesgo si la carne o la carne picada provienen de animales que nacieron y fueron criados sin interrupción y sacrificados en un tercer país o una región de un tercer país clasificados de conformidad con la Decisión 2007/453/CE como país o región con un riesgo insignificante de EEB."

ANEXO II

El anexo II del Reglamento de Ejecución (UE) 2016/759 queda modificado como sigue:

1) En la parte III, el modelo de certificado para las importaciones de gelatina destinada al consumo humano, modelo GEL, se modifica como sigue:

a) la parte II.1, Declaración sanitaria, se sustituye por el texto siguiente:

"El abajo firmante declara que conoce las disposiciones pertinentes del Reglamento (CE) nº 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria (DO L 31 de 1.2.2002, p. 1), el Reglamento (CE) nº 852/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativo a la higiene de los productos alimenticios (DO L 139 de 30.4.2004, p. 1), y el Reglamento (CE) nº 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas de higiene de los alimentos de origen animal (DO L 139 de 30.4.2004, p. 55), y certifica que la gelatina anteriormente descrita ha sido producida conforme a los requisitos de dichos actos y, especialmente, que:

- procede de establecimientos que aplican un programa basado en los principios de análisis de peligros y puntos de control crítico (APPCC) de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 852/2004,

- ha sido producida a partir de materias primas que cumplen los requisitos establecidos en los capítulos I y II de la sección XIV del anexo III del Reglamento (CE) nº 853/2004,

- ha sido elaborada cumpliendo las condiciones establecidas en el capítulo III de la sección XIV del anexo III del Reglamento (CE) nº 853/2004,

- cumple los criterios del capítulo IV de la sección XIV del anexo III del Reglamento (CE) nº 853/2004 y del Reglamento (CE) nº 2073/2005 de la Comisión, de 15 de noviembre de 2005, relativo a los criterios microbiológicos aplicables a los productos alimenticios (DO L 338 de 22.12.2005, p. 1),

y, si es de origen bovino, ovino y caprino,

se ha obtenido de animales que superaron las inspecciones ante mortem y post mortem,

(1) y, excepto en el caso de la gelatina obtenida de cueros y pieles de rumiantes,

(1) o bien - [procede de un país o una región clasificados de conformidad con la Decisión 2007/453/CE de la Comisión, de 29 de junio de 2007, por la que se establece la situación de los Estados miembros, de terceros países o de regiones de los mismos con respecto a la EEB en función del riesgo de EEB que presentan (DO L 172 de 30.6.2007, p. 84), como país o región con un riesgo insignificante de EEB,

- no contiene material especificado de riesgo ni se ha obtenido a partir de él, según se define en el punto 1 del anexo V del Reglamento (CE) nº 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, por el que se establecen disposiciones para la prevención, el control y la erradicación de determinadas encefalopatías espongiformes transmisibles (DO L 147 de 31.5.2001, p. 1) (2),

- no contiene carne separada mecánicamente obtenida de huesos de bovinos, ovinos o caprinos ni se ha obtenido a partir de ella, excepto si los animales nacieron, se criaron sin interrupción y se sacrificaron en un país o una región clasificados de conformidad con la Decisión 2007/453/CE como país o región con un riesgo insignificante de EEB, y en los que no ha habido ningún caso autóctono de EEB,

- los animales de los que se ha obtenido no fueron sacrificados, previo aturdimiento, mediante inyección de gas en la cavidad craneal ni se mataron con el mismo método, ni se sacrificaron, previo aturdimiento, por laceración del tejido nervioso central por medio de un instrumento alargado en forma de vara introducido en la cavidad craneal, excepto si nacieron, se criaron sin interrupción y se sacrificaron en un país o una región clasificados de conformidad con la Decisión 2007/453/CE como país o región con un riesgo insignificante de EEB,

- (1) [los animales de los que se ha obtenido proceden de un país o una región clasificados de conformidad con la Decisión 2007/453/CE como país o región con un riesgo indeterminado de EEB, y no han sido alimentados con harina de carne y huesos o chicharrones, según se definen en el Código Sanitario para los Animales Terrestres de la Organización Mundial de Sanidad Animal],

- (1) [los animales de los que se ha obtenido proceden de un país o una región clasificados de conformidad con la Decisión 2007/453/CE como país o región con un riesgo indeterminado de EEB, y la gelatina se ha elaborado y manipulado de una manera que garantiza que no contiene tejido nervioso o tejido linfático expuestos durante el proceso de deshuesado ni se ha contaminado con ellos.]]

o - [procede de un país o una región clasificados como país o región con un riesgo controlado de EEB de conformidad con la Decisión 2007/453/CE de la Comisión, de 29 de junio de 2007, por la que se establece la situación de los Estados miembros, de terceros países o de regiones de los mismos con respecto a la EEB en función del riesgo de EEB que presentan (DO L 172 de 30.6.2007, p. 84),

- los animales de los que se ha obtenido no se mataron, previo aturdimiento, por laceración del tejido nervioso central mediante la introducción de un instrumento en forma de vara alargada en la cavidad craneal, ni mediante la inyección de gas en la cavidad craneal,

- no contiene material especificado de riesgo según se define en el anexo V, punto 1, del Reglamento (CE) nº 999/2001 ni se ha obtenido a partir de ese material, y tampoco contiene carne separada mecánicamente obtenida de huesos de bovinos, ovinos o caprinos ni se ha obtenido a partir de esa carne.]

o - [procede de un país o una región clasificados como país o región con un riesgo insignificante de EEB de conformidad con la Decisión 2007/453/CE de la Comisión, de 29 de junio de 2007, por la que se establece la situación de los Estados miembros, de terceros países o de regiones de los mismos con respecto a la EEB en función del riesgo de EEB que presentan (DO L 172 de 30.6.2007, p. 84),

- se ha obtenido de animales que nacieron y fueron criados sin interrupción y sacrificados en un país o una región clasificados de conformidad con la Decisión 2007/453/CE como país o región con un riesgo insignificante de EEB y de animales que nacieron en un país o una región clasificados de conformidad con la Decisión 2007/453/CE como país o región con un riesgo controlado de EEB, y que no se mataron, previo aturdimiento, por laceración del tejido nervioso central por medio de un instrumento alargado en forma de vara introducido en la cavidad craneal, ni mediante inyección de gas en la cavidad craneal,

- no contiene material especificado de riesgo según se define en el punto 1 del anexo V del Reglamento (CE) nº 999/2001 ni se ha obtenido a partir de ese material, y tampoco contiene carne separada mecánicamente obtenida de huesos de bovinos, ovinos o caprinos ni se ha obtenido a partir de esa carne.]

o - [procede de un país o una región clasificados como país o región con un riesgo indeterminado de EEB de conformidad con la Decisión 2007/453/CE de la Comisión, de 29 de junio de 2007, por la que se establece la situación de los Estados miembros, de terceros países o de regiones de los mismos con respecto a la EEB en función del riesgo de EEB que presentan (DO L 172 de 30.6.2007, p. 84),

- los animales de los que se ha obtenido no han sido alimentados con harina de carne y huesos ni chicharrones derivados de rumiantes, según se definen en el Código Sanitario para los Animales Terrestres de la Organización Mundial de Sanidad Animal,

- los animales de los que se ha obtenido no se mataron, previo aturdimiento, por laceración del tejido nervioso central mediante la introducción de un instrumento en forma de vara alargada en la cavidad craneal, ni mediante la inyección de gas en la cavidad craneal,

- no se ha obtenido a partir de:

i) material especificado de riesgo según se define en el anexo V, punto 1, del Reglamento (CE) nº 999/2001,

ii) tejido nervioso o tejido linfático expuestos durante el proceso de deshuesado,

iii) carne separada mecánicamente de huesos de bovinos, ovinos o caprinos.]]";

b) en la parte II de las notas se añade la nota (2) siguiente:

"(2) No es obligatoria la retirada del material especificado de riesgo si la gelatina proviene de animales que nacieron y fueron criados sin interrupción y sacrificados en un tercer país o una región de un tercer país clasificados de conformidad con la Decisión 2007/453/CE como país o región con un riesgo insignificante de EEB."

2) En la parte IV, el modelo de certificado para las importaciones de colágeno destinado al consumo humano, modelo COL, se modifica como sigue:

a) la parte II.1, Declaración sanitaria, se sustituye por el texto siguiente:

"El abajo firmante declara que conoce las disposiciones pertinentes del Reglamento (CE) nº 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria (DO L 31 de 1.2.2002, p. 1), el Reglamento (CE) nº 852/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativo a la higiene de los productos alimenticios (DO L 139 de 30.4.2004, p. 1), y el Reglamento (CE) nº 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas de higiene de los alimentos de origen animal (DO L 139 de 30.4.2004, p. 55), y certifica que el colágeno anteriormente descrito ha sido producido conforme a los requisitos de dichos actos y, especialmente, que:

- procede de establecimientos que aplican un programa basado en los principios de análisis de peligros y puntos de control crítico (APPCC) de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 852/2004,

- ha sido producido a partir de materias primas que cumplen los requisitos establecidos en los capítulos I y II de la sección XV del anexo III del Reglamento (CE) nº 853/2004,

- ha sido elaborado cumpliendo las condiciones establecidas en el capítulo III de la sección XV del anexo III del Reglamento (CE) nº 853/2004,

- cumple los criterios del capítulo IV de la sección XV del anexo III del Reglamento (CE) nº 853/2004 y del Reglamento (CE) nº 2073/2005 de la Comisión, de 15 de noviembre de 2005, relativo a los criterios microbiológicos aplicables a los productos alimenticios (DO L 338 de 22.12.2005, p. 1),

(1) y, si es de origen bovino, ovino y caprino, se ha obtenido de animales que superaron las inspecciones ante mortem y post mortem,

(1) y, excepto en el caso del colágeno obtenido de cueros y pieles de rumiantes,

(1) o bien - [procede de un país o una región clasificados de conformidad con la Decisión 2007/453/CE de la Comisión, de 29 de junio de 2007, por la que se establece la situación de los Estados miembros, de terceros países o de regiones de los mismos con respecto a la EEB en función del riesgo de EEB que presentan (DO L 172 de 30.6.2007, p. 84), como país o región con un riesgo insignificante de EEB,

- no contiene material especificado de riesgo ni se ha obtenido a partir de él, según se define en el anexo V, punto 1, del Reglamento (CE) nº 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, por el que se establecen disposiciones para la prevención, el control y la erradicación de determinadas encefalopatías espongiformes transmisibles (DO L 147 de 31.5.2001, p. 1) (2),

- no contiene carne separada mecánicamente obtenida de huesos de bovinos, ovinos o caprinos ni se ha obtenido a partir de ella, excepto si los animales nacieron, se criaron sin interrupción y se sacrificaron en un país o una región clasificados de conformidad con la Decisión 2007/453/CE como país o región con un riesgo insignificante de EEB, y en los que no ha habido ningún caso autóctono de EEB,

- los animales de los que se ha obtenido no fueron sacrificados, previo aturdimiento, mediante inyección de gas en la cavidad craneal ni se mataron con el mismo método, ni se sacrificaron, previo aturdimiento, por laceración del tejido nervioso central por medio de un instrumento alargado en forma de vara introducido en la cavidad craneal, excepto si nacieron, se criaron sin interrupción y se sacrificaron en un país o una región clasificados de conformidad con la Decisión 2007/453/CE como país o región con un riesgo insignificante de EEB,

- (1) [los animales de los que se ha obtenido proceden de un país o una región clasificados de conformidad con la Decisión 2007/453/CE como país o región con un riesgo indeterminado de EEB, y no han sido alimentados con harina de carne y huesos o chicharrones, según se definen en el Código Sanitario para los Animales Terrestres de la OIE),

- (1) [los animales de los que se ha obtenido proceden de un país o una región clasificados de conformidad con la Decisión 2007/453/CE como país o región con un riesgo indeterminado de EEB, y el colágeno se ha elaborado y manipulado de una manera que garantiza que no contiene tejido nervioso o tejido linfático expuestos durante el proceso de deshuesado ni se ha contaminado con ellos.]]

(1) o - [procede de un país o una región clasificados como país o región con un riesgo controlado de EEB de conformidad con la Decisión 2007/453/CE de la Comisión, de 29 de junio de 2007, por la que se establece la situación de los Estados miembros, de terceros países o de regiones de los mismos con respecto a la EEB en función del riesgo de EEB que presentan (DO L 172 de 30.6.2007, p. 84),

- los animales de los que se ha obtenido no se mataron, previo aturdimiento, por laceración del tejido nervioso central mediante la introducción de un instrumento en forma de vara alargada en la cavidad craneal, ni mediante la inyección de gas en la cavidad craneal,

- no contiene material especificado de riesgo según se define en el anexo V, punto 1, del Reglamento (CE) nº 999/2001 ni se ha obtenido a partir de ese material, y tampoco contiene carne separada mecánicamente obtenida de huesos de bovinos, ovinos o caprinos ni se ha obtenido a partir de esa carne.]

(1) o - [procede de un país o una región clasificados como país o región con un riesgo indeterminado de EEB de conformidad con la Decisión 2007/453/CE de la Comisión, de 29 de junio de 2007, por la que se establece la situación de los Estados miembros, de terceros países o de regiones de los mismos con respecto a la EEB en función del riesgo de EEB que presentan (DO L 172 de 30.6.2007, p. 84),

- los animales de los que se ha obtenido no han sido alimentados con harina de carne y huesos ni chicharrones derivados de rumiantes, según se definen en el Código Sanitario para los Animales Terrestres de la Organización Mundial de Sanidad Animal,

- los animales de los que se ha obtenido no se mataron, previo aturdimiento, por laceración del tejido nervioso central mediante la introducción de un instrumento en forma de vara alargada en la cavidad craneal, ni mediante la inyección de gas en la cavidad craneal,

- no se ha obtenido a partir de:

i) material especificado de riesgo según se define en el anexo V, punto 1, del Reglamento (CE) nº 999/2001,

ii) tejido nervioso o tejido linfático expuestos durante el proceso de deshuesado,

iii) carne separada mecánicamente de huesos de bovinos, ovinos o caprinos.]]";

b) en la parte II de las notas se añade la nota (2) siguiente:

"(2) No es obligatoria la retirada del material especificado de riesgo si el colágeno proviene de animales que nacieron y fueron criados sin interrupción y sacrificados en un tercer país o una región de un tercer país clasificados de conformidad con la Decisión 2007/453/CE como país o región con un riesgo insignificante de EEB."

3) En la parte V, el modelo de certificado para las importaciones de materias primas para la producción de gelatina/colágeno destinado al consumo humano, modelo RCG, se modifica como sigue:

a) La parte II.1, Declaración sanitaria, se sustituye por el texto siguiente:

"El abajo firmante declara que conoce las disposiciones pertinentes del Reglamento (CE) nº 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria (DO L 31 de 1.2.2002, p. 1), el Reglamento (CE) nº 852/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativo a la higiene de los productos alimenticios (DO L 139 de 30.4.2004, p. 1), el Reglamento (CE) nº 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas de higiene de los alimentos de origen animal (DO L 139 de 30.4.2004, p. 55), y el Reglamento (CE) nº 854/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas para la organización de controles oficiales de los productos de origen animal destinados al consumo humano (DO L 139 de 30.4.2004, p. 206), y certifica que las materias primas anteriormente descritas cumplen los requisitos de dichos actos y, especialmente, que:

- (1) [los huesos, los cueros y las pieles de rumiantes domésticos y de cría, porcinos y aves de corral, y los tendones y ligamentos antes descritos proceden de animales que fueron sacrificados en un matadero y cuyas canales fueron declaradas aptas para el consumo humano tras las inspecciones ante mortem y post mortem,]

y/o

- (1) [los cueros, las pieles y los huesos de caza silvestre antes descritos proceden de animales abatidos cuyas canales han sido declaradas aptas para el consumo humano tras la inspección post mortem,]

y/o

- (1) [las pieles y espinas de pescado antes descritas proceden de plantas que fabrican productos de la pesca destinados al consumo humano autorizadas a exportar,]

(1) y, si son de origen bovino, ovino y caprino,

- se han obtenido de animales que superaron las inspecciones ante mortem y post mortem,

(1) y, excepto en el caso de cueros y pieles de rumiantes,

(1) o bien - [proceden de un país o una región clasificados como país o región con un riesgo insignificante de EEB de conformidad con la Decisión 2007/453/CE de la Comisión, de 29 de junio de 2007, por la que se establece la situación de los Estados miembros, de terceros países o de regiones de los mismos con respecto a la EEB en función del riesgo de EEB que presentan (DO L 172 de 30.6.2007, p. 84),

- no contienen material especificado de riesgo ni se han obtenido a partir de él, según se define en el anexo V, punto 1, del Reglamento (CE) nº 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, por el que se establecen disposiciones para la prevención, el con-

trol y la erradicación de determinadas encefalopatías espongiformes transmisibles (DO L 147 de 31.5.2001, p. 1) (6),

- no contienen carne separada mecánicamente obtenida de huesos de bovinos, ovinos o caprinos ni se han obtenido a partir de ella, excepto si los animales nacieron, se criaron sin interrupción y se sacrificaron en un país o una región clasificados de conformidad con la Decisión 2007/453/CE como país o región con un riesgo insignificante de EEB, y en los que no ha habido ningún caso autóctono de EEB,

- los animales de los que se han obtenido las materias primas no fueron sacrificados, previo aturdimiento, mediante inyección de gas en la cavidad craneal ni se mataron con el mismo método, ni se sacrificaron, previo aturdimiento, por laceración del tejido nervioso central por medio de un instrumento alargado en forma de vara introducido en la cavidad craneal, excepto si nacieron, se criaron sin interrupción y se sacrificaron en un país o una región clasificados de conformidad con la Decisión 2007/453/CE como país o región con un riesgo insignificante de EEB,

- (1) [los animales de los que se han obtenido las materias primas proceden de un país o una región clasificados de conformidad con la Decisión 2007/453/CE como país o región con un riesgo indeterminado de EEB, y no han sido alimentados con harina de carne y huesos o chicharrones, según se definen en el Código Sanitario para los Animales Terrestres de la Organización Mundial de Sanidad Animal],

- (1) [los animales de los que se han obtenido las materias primas proceden de un país o una región clasificados de conformidad con la Decisión 2007/453/CE como país o región con un riesgo indeterminado de EEB, y las materias primas se han elaborado y manipulado de una manera que garantiza que no contienen tejido nervioso o tejido linfático expuestos durante el proceso de deshuesado ni se han contaminado con ellos.]]

(1) o - [proceden de un país o una región clasificados como país o región con un riesgo controlado de EEB de conformidad con la Decisión 2007/453/CE de la Comisión, de 29 de junio de 2007, por la que se establece la situación de los Estados miembros, de terceros países o de regiones de los mismos con respecto a la EEB en función del riesgo de EEB que presentan (DO L 172 de 30.6.2007, p. 84),

- los animales de los que se han obtenido las materias primas de origen bovino, ovino y caprino destinadas a la exportación no se mataron, previo aturdimiento, por laceración del tejido nervioso central mediante la introducción de un instrumento en forma de vara alargada en la cavidad craneal, ni mediante la inyección de gas en la cavidad craneal,

- las materias primas de origen bovino, ovino y caprino no contienen material especificado de riesgo según se define en el anexo V, punto 1, del Reglamento (CE) n° 999/2001 ni se han obtenido a partir de ese material, y tampoco contienen carne separada mecánicamente obtenida de huesos de bovinos, ovinos o caprinos ni se han obtenido a partir de esa carne;]

(1) o - [proceden de un país o una región clasificados como país o región con un riesgo indeterminado de EEB de conformidad con la Decisión 2007/453/CE de la Comisión, de 29 de junio de 2007, por la que se establece la situación de los Estados miembros, de terceros países o de regiones de los mismos con respecto a la EEB en función del riesgo de EEB que presentan (DO L 172 de 30.6.2007, p. 84),

- los animales de los que se han obtenido las materias primas no han sido alimentados con harina de carne y huesos ni chicharrones derivados de rumiantes, según se definen en el Código Sanitario para los Animales Terrestres de la Organización Mundial de Sanidad Animal,

- los animales de los que se han obtenido las materias primas de origen bovino, ovino y caprino no se mataron, previo aturdimiento, por laceración del tejido nervioso central mediante la introducción de un instrumento en forma de vara alargada en la cavidad craneal, ni mediante la inyección de gas en la cavidad craneal,

- las materias primas no se han obtenido a partir de:

i) material especificado de riesgo según se define en el anexo V, punto 1, del Reglamento (CE) n° 999/2001,

ii) tejido nervioso y tejido linfático expuestos durante el proceso de deshuesado,

iii) carne separada mecánicamente de huesos de bovinos, ovinos o caprinos.]]";

b) en la parte II de las notas se añade la nota (6) siguiente:

"(6) No es obligatoria la retirada del material especificado de riesgo si las materias primas provienen de animales que nacieron y fueron criados sin interrupción y sacrificados en un tercer país o una región de un tercer país clasificados de conformidad con la Decisión 2007/453/CE como país o región con un riesgo insignificante de EEB."

4) En la parte VI, el modelo de certificado para las importaciones de materias primas tratadas para la producción de gelatina/colágeno destinado al consumo humano, modelo TCG, se modifica como sigue:

a) la parte II.1, Declaración sanitaria, se sustituye por el texto siguiente:

"El abajo firmante certifica que las materias primas tratadas descritas anteriormente cumplen los requisitos siguientes:

- proceden de establecimientos bajo el control de la autoridad competente y que figuran en las listas correspondientes de dicha autoridad,

y

- (1) [los huesos, los cueros y las pieles de rumiantes domésticos y de cría, porcinos y aves de corral antes descritos proceden de animales que fueron sacrificados en un matadero y cuyas canales fueron declaradas aptas para el consumo humano tras las inspecciones ante mortem y post mortem,]

(1) y/o

- [los huesos, los cueros y las pieles de caza silvestre antes descritos proceden de animales abatidos cuyas canales fueron declaradas aptas para el consumo humano tras la inspección post mortem,]

(1) y/o

- [las pieles y espinas de pescado antes descritas proceden de plantas que fabrican productos de la pesca destinados al consumo humano autorizadas a exportar,]

y

(1) o bien - [son huesos desecados de bovinos, ovinos, caprinos, porcinos y equinos, tanto de cría como silvestres, y de aves de corral, incluidas las ratites y la caza de pluma, para la producción de colágeno o gelatina, proceden de animales sanos sacrificados en un matadero y se han tratado como sigue:

(1) o bien - [trituration en trozos de unos 15 mm y desgrasado con agua caliente a una temperatura mínima de 70 °C durante al menos treinta minutos, de 80 °C durante al menos quince minutos, o de 90 °C durante al menos diez minutos, seguidos de separación y lavado y secado durante al menos veinte minutos en una corriente de aire caliente con una temperatura inicial mínima de 350 °C, o durante quince minutos en una corriente de aire caliente con una temperatura inicial de más de 700 °C.]

(1) o [secado al sol durante un mínimo de cuarenta y dos días a una temperatura media mínima de 20 °C.]

(1) o [tratamiento ácido durante el cual se mantenga el pH en su núcleo por debajo de 6 durante al menos una hora antes del secado.]]

(1) o [son cueros y pieles de rumiantes de cría, pieles de porcinos o de aves de corral o pieles y cueros de caza silvestre, proceden de animales sanos y:

(1) o bien - [[se sometieron a un tratamiento con álcali que garantiza un pH superior a 12 en su núcleo, seguido de una salazón durante al menos siete días.]

(1) o [se sometieron a un proceso de secado durante al menos cuarenta y dos días a una temperatura mínima de 20 °C.]

(1) o [se sometieron a un tratamiento ácido que proporciona al menos un pH inferior a 5 en su núcleo durante un mínimo de una hora.]

(1) o [se sometieron a un tratamiento con álcali que garantiza un pH superior a 12 en su núcleo durante al menos ocho horas.]]

(1) o [son huesos, cueros y pieles de rumiantes de cría, pieles de porcino, pieles de aves de corral, pieles de pescado y cueros y pieles de caza silvestre procedentes de terceros países, partes de terceros países y territorios enumerados en el anexo I, parte IV, del Reglamento de Ejecución (UE) 2016/759 de la Comisión, de 28 de abril de 2016, por el que se confecciona una lista de terceros países o partes de terceros países y territorios desde los cuales los Estados miembros deben autorizar la introducción en la Unión de determinados productos de origen animal destinados al consumo humano, se establecen los requisitos relativos a los certificados, se modifica el Reglamento (CE) n° 2074/2005 y se deroga la Decisión 2003/812/CE (DO L 126 de 14.5.2016, p. 13), que han sido sometidos a cualquier tratamiento distinto de los enumerados anteriormente y que proceden de establecimientos registrados o aprobados de acuerdo con el Reglamento (CE) n° 852/2004 o con el Reglamento (CE) n° 853/2004

(1) y, si son de origen bovino, ovino y caprino,

- se han obtenido de animales que superaron las inspecciones ante mortem y post mortem,

(1) y, excepto en el caso de cueros y pieles de rumiantes,

(1) o bien - [proceden de un país o una región clasificados como país o región con un riesgo insignificante de EEB de conformidad con la Decisión 2007/453/CE de la Comisión, de 29 de junio de 2007, por la que se establece la situación de los Estados miembros, de terceros países o de regiones de los mismos con respecto a la EEB en función del riesgo de EEB que presentan (DO L 172 de 30.6.2007, p. 84),

- no contienen material especificado de riesgo ni se han obtenido a partir de él, según se define en el anexo V, punto 1, del Reglamento (CE) n° 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, por el que se establecen disposiciones para la prevención, el control y la erradicación de determinadas encefalopatías espongiformes transmisibles (DO L 147 de 31.5.2001, p. 1) (4),

- no contienen carne separada mecánicamente obtenida de huesos de bovinos, ovinos o caprinos ni se han obtenido a partir de ella, excepto si los animales nacieron, se criaron sin interrupción y se sacrificaron en un país o una región clasificados de conformidad con la Decisión 2007/453/CE como país o región con un riesgo insignificante de EEB, y en los que no ha habido ningún caso autóctono de EEB,

- los animales de los que se han obtenido las materias primas tratadas no fueron sacrificados, previo aturdimiento, mediante inyección de gas en la cavidad craneal ni se mataron con el mismo método, ni se sacrificaron, previo aturdimiento, por laceración del tejido nervioso central por medio de un instrumento alargado en forma de vara introducido en la cavidad craneal, excepto si nacieron, se criaron sin interrupción y se sacrificaron en un país o una región clasificados de conformidad con la Decisión 2007/453/CE como país o región con un riesgo insignificante de EEB,

- (1) [los animales de los que se han obtenido las materias primas tratadas proceden de un país o una región clasificados de conformidad con la Decisión 2007/453/CE como país o región con un riesgo indeterminado de EEB, y no han sido alimentados con harina de carne y huesos o chicharrones, según se definen en el Código Sanitario para los Animales Terrestres de la Organización Mundial de Sanidad Animal],

- (1) [si los animales de los que se han obtenido las materias primas tratadas proceden de un país o una región clasificados de conformidad con la Decisión 2007/453/CE como país o región con un riesgo indeterminado de EEB, los productos se han elaborado y manipulado de una manera que garantiza que no contienen tejido nervioso o tejido linfático expuestos durante el proceso de deshuesado ni se han contaminado con ellos.]]

(1) o - [proceden de un país o una región clasificados como país o región con un riesgo controlado de EEB de conformidad con la Decisión 2007/453/CE de la Comisión, de 29 de junio de 2007, por la que se establece la situación de los Estados miembros, de terceros países o de regiones de los mismos con respecto a la EEB en función del riesgo de EEB que presentan (DO L 172 de 30.6.2007, p. 84),

- los animales de los que se han obtenido las materias primas tratadas de origen bovino, ovino y caprino destinadas a la exportación no se mataron, previo aturdimiento, por laceración del tejido nervioso central mediante la introducción de un instrumento en forma de vara alargada en la cavidad craneal, ni mediante la inyección de gas en la cavidad craneal,

- las materias primas tratadas de origen bovino, ovino y caprino no contienen material especificado de riesgo según se define en el anexo V, punto 1, del Reglamento (CE) n° 999/2001 ni se han obtenido a partir de ese material, y tampoco contienen carne separada mecánicamente obtenida de huesos de bovinos, ovinos o caprinos ni se han obtenido a partir de esa carne;]

(1) o - [proceden de un país o una región clasificados como país o región con un riesgo indeterminado de EEB de conformidad con la Decisión 2007/453/CE de la Comisión, de 29 de junio de 2007, por la que se establece la situación de los Estados miembros, de terceros países o de regiones de los mismos con respecto a la EEB en función del riesgo de EEB que presentan (DO L 172 de 30.6.2007, p. 84),

- los animales de los que se han obtenido las materias primas tratadas no han sido alimentados con harina de carne y huesos ni chicharrones derivados de rumiantes, según se definen en el Código Sanitario para los Animales Terrestres de la Organización Mundial de Sanidad Animal,

- los animales de los que se han obtenido las materias primas tratadas de origen bovino, ovino y caprino no se mataron, previo aturdimiento, por laceración del tejido nervioso central mediante la introducción de un instrumento en forma de vara alargada en la cavidad craneal, ni mediante la inyección de gas en la cavidad craneal,

- las materias primas tratadas no se han obtenido a partir de:

i) material especificado de riesgo según se define en el anexo V, punto 1, del Reglamento (CE) n° 999/2001,

ii) tejido nervioso y tejido linfático expuestos durante el proceso de deshuesado,

iii) carne separada mecánicamente de huesos de bovinos, ovinos o caprinos.]]";

b) en la parte II de las notas se añade la nota (4) siguiente:

"(4) No es obligatoria la retirada del material especificado de riesgo si las materias primas tratadas provienen de animales que nacieron y fueron criados sin interrupción y sacrificados en un tercer país o una región de un tercer país clasificados de conformidad con la Decisión 2007/453/CE como país o región con un riesgo insignificante de EEB."

ANEXO III

En el anexo I del Reglamento (UE) n° 28/2012, el modelo de certificado sanitario para la importación en la Unión Europea de productos compuestos destinados al consumo humano queda modificado como sigue:

1) En la parte II, punto II.2.A, Información sanitaria, la letra E) se sustituye por el texto siguiente:

"E) Si contienen material de origen bovino, ovino o caprino, la carne fresca o los intestinos utilizados en la preparación de productos cárnicos o intestinos tratados estarán sujetos a las siguientes condiciones, en función de la categoría de riesgo de EEB del país de origen:

(1) [E.1) en el caso de importaciones desde un país o una región clasificados de conformidad con la Decisión 2007/453/CE como país o región con un riesgo insignificante de EEB:

1. los animales de los que se han obtenido los productos de origen bovino, ovino y caprino pasaron las inspecciones ante mortem y post mortem;

2. los productos de origen bovino, ovino y caprino no contienen material especificado de riesgo según se define en el anexo V, punto 1, del Reglamento (CE) nº 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, ni se han obtenido a partir de ese material (11);

3. los productos de origen bovino, ovino y caprino no contienen carne separada mecánicamente obtenida de huesos de bovinos, ovinos o caprinos, ni se han obtenido a partir de ella, excepto en el caso de productos de origen bovino, ovino y caprino derivados de animales que nacieron, se criaron sin interrupción y se sacrificaron en un país o una región clasificados de conformidad con la Decisión 2007/453/CE como país o región con un riesgo insignificante de EEB, y en los que no ha habido ningún caso autóctono de EEB;

4. los animales de los que se han obtenido los productos de origen bovino, ovino y caprino no fueron sacrificados, previo aturdimiento, mediante inyección de gas en la cavidad craneal ni se mataron con el mismo método, ni se sacrificaron, previo aturdimiento, por laceración del tejido nervioso central por medio de un instrumento alargado en forma de vara introducido en la cavidad craneal, excepto si nacieron, se criaron sin interrupción y se sacrificaron en un país o una región clasificados de conformidad con la Decisión 2007/453/CE como país o región con un riesgo insignificante de EEB;

5. si los animales de los que se han obtenido los productos de origen bovino, ovino y caprino proceden de un país o una región clasificados de conformidad con la Decisión 2007/453/CE como país o región con un riesgo indeterminado de EEB, no fueron alimentados con harina de carne y huesos ni chicharrones, según se definen en el Código Sanitario para los Animales Terrestres de la Organización Mundial de Sanidad Animal, y los productos fueron elaborados y tratados de una manera que garantiza que no contenían tejido nervioso o tejido linfático expuestos durante el proceso de deshuesado ni se habían contaminado con ellos.]

(1) o [E2] en el caso de importaciones desde un país o una región clasificados de conformidad con la Decisión 2007/453/CE como país o región con un riesgo controlado de EEB:

1. los animales de los que se han obtenido los productos de origen bovino, ovino y caprino pasaron las inspecciones ante mortem y post mortem y no se mataron, previo aturdimiento, por laceración del tejido nervioso central mediante la introducción de un instrumento en forma de vara alargada en la cavidad craneal, ni mediante la inyección de gas en la cavidad craneal;

2. los productos de origen bovino, ovino y caprino no contienen material especificado de riesgo según se define en el anexo V, punto 1, del Reglamento (CE) nº 999/2001 ni se han obtenido a partir de ese material, y tampoco contienen carne separada mecánicamente obtenida de huesos de bovinos, ovinos o caprinos ni se han obtenido a partir de esa carne.

(1) (4) 3. En el caso de intestinos originarios de un país o una región con un riesgo insignificante de EEB, las importaciones de intestinos tratados han estado sujetas a las siguientes condiciones:

a) el país o la región estaban clasificados de conformidad con la Decisión 2007/453/CE como país o región con un riesgo controlado de EEB;

b) los animales de los que se obtuvieron los productos de origen bovino, ovino y caprino nacieron, se criaron sin interrupción y se sacrificaron en el país o la región con un riesgo insignificante de EEB y pasaron las inspecciones ante mortem y post mortem;

(1) c) si los intestinos proceden de un país o una región donde ha habido casos autóctonos de EEB:

i) los animales nacieron después de la fecha a partir de la cual se ha hecho cumplir la prohibición de alimentar a los rumiantes con harina de carne y huesos y chicharrones derivados de rumiantes, o

ii) los productos de origen bovino, ovino y caprino no contienen material especificado de riesgo según se define en el anexo V, punto 1, del Reglamento (CE) nº 999/2001 ni se han obtenido a partir de él.]

(1) o [E.3] en el caso de importaciones desde un país o una región clasificados de conformidad con la Decisión 2007/453/CE como país o región con un riesgo indeterminado de EEB:

1. los animales de los que se han obtenido los productos de origen bovino, ovino y caprino no han sido alimentados con harina de carne y huesos ni chicharrones derivados de rumiantes, según se definen en el Código Sanitario para los Animales Terrestres de la Organización Mundial de Sanidad Animal, y han superado las inspecciones ante mortem y post mortem;

2. los animales de los que se han obtenido los productos de origen bovino, ovino y caprino no se mataron, previo aturdimiento, por laceración del tejido nervioso central mediante la introducción de un instrumento en forma de vara alargada en la cavidad craneal, ni mediante la inyección de gas en la cavidad craneal;

3. los productos de origen bovino, ovino y caprino no se han obtenido a partir de:

a) material especificado de riesgo según se define en el anexo V, punto 1, del Reglamento (CE) nº 999/2001,

b) tejido nervioso o tejido linfático expuestos durante el proceso de deshuesado,

c) carne separada mecánicamente de huesos de bovinos, ovinos o caprinos.

(1) (4) 4. En el caso de intestinos originarios de un país o una región con un riesgo insignificante de EEB, las importaciones de intestinos tratados han estado sujetas a las siguientes condiciones:

a) el país o la región estaban clasificados de conformidad con la Decisión 2007/453/CE como país o región con un riesgo indeterminado de EEB;

b) los animales de los que se obtuvieron los productos de origen bovino, ovino y caprino nacieron, se criaron sin interrupción y se sacrificaron en el país o la región con un riesgo insignificante de EEB y pasaron las inspecciones ante mortem y post mortem;

(1) c) si los intestinos proceden de un país o una región donde ha habido casos autóctonos de EEB:

i) los animales nacieron después de la fecha a partir de la cual se ha hecho cumplir la prohibición de alimentar a los rumiantes con harina de carne y huesos y chicharrones derivados de rumiantes, o

ii) los productos de origen bovino, ovino y caprino no contienen material especificado de riesgo según se define en el anexo V, punto 1, del Reglamento (CE) nº 999/2001 ni se han obtenido a partir de él.]."

2) En la parte II de las notas se añade la nota (11) siguiente:

"(11) No es obligatoria la retirada del material especificado de riesgo si los productos de origen bovino, ovino y caprino provienen de animales que nacieron y fueron criados sin interrupción y sacrificados en un tercer país o una región de un tercer país clasificados de conformidad con la Decisión 2007/453/CE como país o región con un riesgo insignificante de EEB."

SUSTANCIAS ACTIVAS Y ADITIVOS

PIENSOS DESTINADOS A DETERMINADOS ANIMALES

(D.O.U.E. de 18 de mayo de 2017)

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2017/838 DE LA COMISIÓN de 17 de mayo de 2017 por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 889/2008 en lo que se refiere a los piensos destinados a determinados animales de la acuicultura ecológica.

Artículo 1 En el artículo 25 terdecies del Reglamento (CE) n° 889/2008, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

"1. En las fases de crecimiento posterior, las especies de la acuicultura mencionadas en el anexo XIII bis, secciones 6, 7 y 9, se alimentarán con piensos disponibles de forma natural en estanques y lagos."

Artículo 2 El presente Reglamento entrará en vigor a los tres días de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

UTILIZACIÓN DE NITRITOS: MODIF.

(D.O.U.E. de 18 de mayo de 2017)

REGLAMENTO (UE) 2017/839 DE LA COMISIÓN de 17 de mayo de 2017 por el que se modifica el anexo II del Reglamento (CE) n° 1333/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a la utilización de nitritos (E 249-250) en el "golonka peklowana"

Artículo 1 El anexo II del Reglamento (CE) n° 1333/2008 queda modificado con arreglo a lo dispuesto en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2 El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

ANEXO

En la parte E del anexo II del Reglamento (CE) n° 1333/2008, en la categoría de alimentos 08.2, «Preparados de carne, tal como se definen en el Reglamento (CE) n° 853/2004», la entrada correspondiente a los nitritos (E 249-250) se sustituye por el texto siguiente:

«E 249-250	Nitritos	150	(7)	solo lomo de cerdo adobado, pincho moruno, careta de cerdo adobada, costilla de cerdo adobada, Kasseler, Bräte, Surfleisch, toorvorst, šaš-lökk, ahjupraad, kielbasa surowa biala, kielbasa surowa metka, tatar wolowy (danie tatarskie) y "golonka peklowana"»
------------	----------	-----	-----	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

DIOXINAS Y BIFENILOS POLICLORADOS: MODIF. (Y II)

(D.O.U.E. de 4 de mayo de 2017)

REGLAMENTO (UE) 2017/771 DE LA COMISIÓN de 3 de mayo de 2017 por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 152/2009 en lo que respecta a la determinación de los contenidos de dioxinas y de bifenilos policlorados.

7.1.2.2. Calibración con muestras de referencia

Como alternativa podrá utilizarse una curva de calibración preparada, como mínimo, a partir de cuatro muestras de referencia (véase el punto 7.2.4): una matriz en blanco y tres muestras de referencia de 0,5, 1 y 2 veces el contenido máximo o el umbral de intervención, lo que evita tener que corregir en función del blanco y de la recuperación, si las propiedades de la matriz de las muestras de referencia se corresponden con las de las muestras desconocidas. En este caso, la respuesta correspondiente a dos tercios del contenido máximo (véase el punto 7.3) puede calcularse directamente de estas muestras y utilizarse como valor de corte. Para el control de las muestras que superan los umbrales de intervención, podrá tomarse como valor de corte un porcentaje adecuado de los mismos.

7.1.3. Determinación por separado de PCDD/PCDF y PCB similares a las dioxinas

Los extractos pueden dividirse en fracciones que contengan PCDD/PCDF y PCB similares a las dioxinas, permitiendo de esa forma una indicación separada de niveles de PCDD/PCDF y PCB similares a las dioxinas (en EQB). Se utilizará preferiblemente una curva de calibración estándar del PCB 126 para evaluar los resultados de la fracción que contenga PCB similares a las dioxinas.

7.1.4. Recuperaciones aparentes de los bioensayos

La "recuperación aparente de los bioensayos" se calculará a partir de muestras de referencia adecuadas con patrones de congéneres representativos próximos al contenido máximo o al umbral de intervención y expresados en porcentaje del valor EQB en comparación con el nivel de EQT. Según el tipo de ensayo y el esquema de FET utilizados (12), las diferencias entre el FET y la REP para los PCB similares a las dioxinas pueden producir una baja recuperación aparente en PCB similares a las dioxinas, en comparación con las PCDD o los PCDF. Por tanto, si se determinan por separado las PCDD, los PCDF y los PCB similares a las dioxinas, las recuperaciones aparentes de bioensayo serán: para los PCB similares a las dioxinas, del 20 % al 60 %; para las PCDD y los PCDF, del 50 % al 130 % (si se emplea la curva de calibración TCDD). La contribución de los PCB similares a las dioxinas a la suma de PCDD/PCDF y PCB similares a las dioxinas puede variar entre diferentes matrices y muestras, por lo que las recuperaciones aparentes de bioensayos para la suma de PCDD/PCDF y PCB similares a las dioxinas reflejan estos intervalos y se situarán entre el 30 % y el 130 %. Cualquier modificación sustancial para la legislación de la Unión de los FET revisados de PCDD, PCDF y PCB similares a las dioxinas exige revisar estos intervalos.

7.1.5. Control de la recuperación para la limpieza

La pérdida de compuestos durante la fase de limpieza deberá comprobarse durante el procedimiento de validación. Una muestra en blanco enriquecida con una mezcla de diferentes congéneres se someterá a limpieza (n = 3 por lo menos) y la recuperación y la variabilidad se comprobarán mediante un análisis por método de confirmación. La recuperación deberá hallarse entre el 60 % y el 120 %, especialmente en el caso de los congéneres que contribuyen con más del 10 % al EQT en varias mezclas.

7.1.6. Límite de comunicación

Al notificar los valores EQB, se determinará un límite de notificación a partir de muestras de matriz pertinentes que incluyan patrones de congéneres tipo, y no a partir de la curva de calibración de los patrones a causa de la falta de precisión del intervalo inferior de la curva. Se tendrán en cuenta los efectos de la extracción y la limpieza. El límite de comunicación se establecerá, como mínimo, en el triple del de los análisis en blanco.

7.2. Utilización de muestras de referencia

7.2.1. Las muestras de referencia deberán representar la matriz de la muestra, las pautas de congénere y los intervalos de concentración de PCDD, PCDF y PCB similares a las dioxinas en torno al contenido máximo o al umbral de intervención.

7.2.2. En cada serie de ensayos se incluirán una matriz en blanco (si no es posible, una prueba en blanco) y una muestra de referencia al contenido máximo o del umbral de intervención. Estas muestras deberán extraerse y analizarse al mismo tiempo y en condiciones idénticas. Como garantía de que el ensayo es adecuado, la muestra de referencia deberá presentar una respuesta claramente superior a la de la muestra en blanco. Esas muestras pueden usarse para la corrección del blanco y de la recuperación.

7.2.3. Las muestras de referencia elegidas para corregir la recuperación serán representativas de las muestras de ensayo, lo que significa que las pautas de congénere no pueden dar lugar a una subestimación de los contenidos.

7.2.4. Deberán incluirse otras muestras de referencia de, por ejemplo, 0,5 y 2 veces el contenido máximo o el umbral de intervención, a fin de demostrar el correcto funcionamiento del ensayo en el intervalo pertinente para el control del contenido máximo o del umbral de intervención. Combinadas, estas muestras pueden utilizarse para calcular los EQB en las muestras de ensayo (véase el punto 7.1.2.2).

7.3. Determinación de los valores de corte

Deberá establecerse la relación entre los resultados bioanalíticos en EQB y los resultados del método de confirmación en EQT, por ejemplo mediante experimentos de calibración ajustados por matrices, con muestras de referencia enriquecidas a 0, 0,5, 1 y 2 veces el contenido máximo, y con seis repeticiones de cada nivel ($n = 24$). Los factores de corrección (del blanco y de la recuperación) pueden calcularse a partir de esta relación, pero se verificarán con arreglo al punto 7.2.2.

Se establecerán valores de corte para decidir si una muestra es conforme a los contenidos máximos o para controlar los umbrales de intervención, si procede, con los respectivos contenidos máximos o umbrales de intervención fijados para las PCDD, los PCDF y los PCB similares a las dioxinas por separado, o para la suma de los tres. Estos valores de corte representan el criterio de valoración más bajo de la distribución de los resultados bioanalíticos (corregidos en función del blanco y de la recuperación) correspondientes al límite de decisión del método de confirmación con un nivel de confianza del 95 %, lo que implica un porcentaje de falsos negativos < 5 %, y con una RSDR < 25 %. El límite de decisión del método de confirmación es el contenido máximo, teniendo en cuenta la incertidumbre ampliada de medición.

El valor de corte (en EQB) puede calcularse con arreglo a uno de los métodos establecidos en los puntos 7.3.1, 7.3.2 y 7.3.3 (véase la figura 1).

7.3.1. Uso de la banda inferior del intervalo de predicción del 95 % en el límite de decisión del método de confirmación

$$\text{Valor de corte} = \text{BEQ}_{\text{DL}} - s_{y,x} \times t_{\alpha, f = m - 2} \sqrt{1/n + 1/m + (x_i - \bar{x})^2 / Q_{xx}}$$

Donde: EQBLD El EQB correspondiente al límite de decisión del método de confirmación es el contenido máximo, teniendo en cuenta la incertidumbre ampliada de medición.

$s_{y,x}$ desviación estándar residual

$t_{\alpha, f = m - 2}$ factor t de Student ($\alpha = 5 \%$, $f =$ grados de libertad, por una cara)

m número total de puntos de calibración (índice j)

n número de repeticiones en cada nivel

x_i concentración de la muestra (en EQT) del punto de calibración i determinada por un método de confirmación

X media de las concentraciones (en EQT) de todas las muestras de calibración

$$Q_{xx} = \sum_{j=1}^m (x_j - \bar{x})^2 \text{ parámetro suma de cuadrados; } i = \text{índice del punto de calibración } i$$

7.3.2. Cálculo a partir de resultados bioanalíticos (corregidos en función del blanco y de la recuperación) de múltiples análisis de muestras ($n \geq 6$) contaminadas en el límite de decisión del método de confirmación, como el criterio de valoración más bajo de la distribución de los datos en la correspondiente media de EQB:

$$\text{Valor de corte} = \text{EQB}_{\text{LD}} - 1,64 \times \text{SD}_R$$

Donde:

SD_R desviación estándar de los resultados de los bioensayos en EQB_{DL} , medidos en condiciones de reproducibilidad intralaboratorio

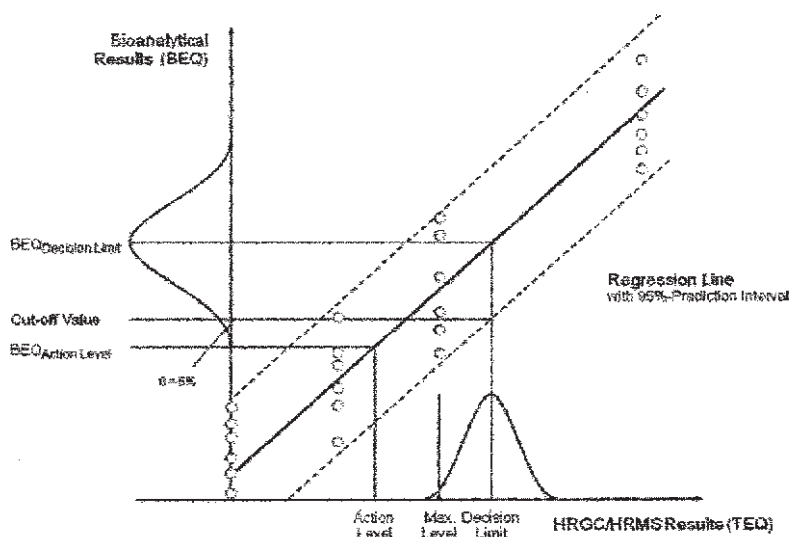
7.3.3. Cálculo como valor medio de los resultados bioanalíticos (en EQB, corregidos en función del blanco y de la recuperación) de múltiples análisis de muestras ($n \leq 6$) contaminadas a dos tercios del contenido máximo o del umbral de intervención, pues se observa que este nivel se halla en torno al valor de corte determinado con arreglo al punto 7.3.1 o al punto 7.3.2:

Cálculo de los valores de corte con un nivel de confianza del 95 %, lo que implica un porcentaje de falsos negativos < 5 %, y con una RSDR < 25 %:

1) A partir de la banda inferior del intervalo de predicción del 95 % en el límite de decisión del método de confirmación.

2) A partir de múltiples análisis de muestras ($n \geq 6$) contaminadas en el límite de decisión del método de confirmación, como el criterio de valoración más bajo de la distribución de los datos (representado en la figura por una curva en forma de campana) en la correspondiente media de EQB.

Figura 1



7.3.4. Restricciones de los valores de corte

Los valores de corte basados en el EQB y calculados a partir de la RSD_R obtenida durante la validación utilizando un reducido número de muestras con diferentes pautas de matriz o de congénere pueden ser superiores a los contenidos máximos o umbrales de intervención basados en EQT, pues así se alcanza más precisión que en los análisis sistemáticos, en los cuales hay que controlar un espectro desconocido de posibles pautas de congénere. En tales casos, los valores de corte se calcularán a partir de una $RSD_R = 25\%$, o, mejor, de dos tercios del contenido máximo o del umbral de intervención.

7.4. Características de funcionamiento

7.4.1. Puesto que en los métodos bioanalíticos no pueden utilizarse patrones internos, deberán efectuarse ensayos de la repetibilidad de los métodos bioanalíticos para obtener datos sobre la desviación estándar en una serie de ensayos y entre las mismas series. La repetibilidad será inferior al 20%, y la reproducibilidad intralaboratorio inferior al 25%, sobre la base de los niveles calculados en EQB tras la corrección en función del blanco y de la recuperación.

7.4.2. Como parte del proceso de validación, tendrá que demostrarse que las pruebas permiten discriminar entre una muestra en blanco y un contenido en el valor de corte, de modo que puedan identificarse las muestras con contenido superior al correspondiente valor de corte (véase el punto 7.1.2).

7.4.3. Deberán identificarse claramente los compuestos objeto de estudio, las posibles interferencias y los contenidos máximos tolerables de blanco.

7.4.4. La desviación estándar de la respuesta o la concentración calculada a partir de la respuesta (solo posible en el intervalo de trabajo) de una determinación por triplicado de un extracto de muestra no podrá ser superior al 15%.

7.4.5. Los resultados no corregidos de la muestra o las muestras de referencia expresados en EQB (en blanco y en el contenido máximo o umbral de intervención) se utilizarán para evaluar el funcionamiento del método bioanalítico durante un período de tiempo constante.

7.4.6. Los controles en blanco y cada tipo de muestras de referencia se registrarán en fichas de control y se comprobarán para verificar que el análisis cumple los requisitos de funcionamiento; los controles en blanco, en particular, con respecto a la requerida diferencia mínima con el extremo inferior del intervalo de trabajo, y las muestras de referencia, en cuanto a la reproducibilidad intralaboratorio. Las pruebas en blanco se controlarán de modo que se eviten los falsos negativos al sustraer los valores.

7.4.7. Los resultados de los métodos de confirmación de muestras sospechosas y entre el 2% y el 10% de las muestras conformes (mínimo de veinte muestras por matriz) se recopilarán y utilizarán para evaluar el funcionamiento del método de cribado y la relación entre EQB y EQT. Esta base de datos puede utilizarse para evaluar de nuevo los valores de corte aplicables a las muestras sistemáticas de las matrices validadas.

7.4.8. También se puede demostrar el funcionamiento satisfactorio del método participando en ensayos interlaboratorios. Los resultados de las muestras analizadas en ensayos interlaboratorios, que cubran una gama de concentración de hasta, por ejemplo, dos veces el contenido máximo, podrán tenerse en cuenta para evaluar el porcentaje de falsos negativos, una vez que un laboratorio haya demostrado su correcto funcionamiento. Las muestras cubrirán los patrones de congéneres más frecuentes, que representen diversas fuentes.

7.4.9. Durante los incidentes, se pueden volver a evaluar los valores de corte, para reflejar la matriz y los patrones de congéneres específicos de ese mismo incidente.

8. Comunicación de los resultados

8.1. Métodos de confirmación

8.1.1. Los resultados del análisis incluirán los niveles de los congéneres individuales de PCDD/PCDF y PCB similares a las dioxinas y se indicarán como límite inferior, límite superior y límite intermedio, a fin de incluir el máximo de información posible en la notificación de los resultados, lo que permitirá así interpretarlos en función de los requisitos específicos.

8.1.2. La notificación indicará el método utilizado para la extracción de PCDD, PCDF y PCB similares a las dioxinas.

8.1.3. Deberán indicarse los porcentajes de recuperación de cada patrón interno cuando estén fuera del intervalo mencionado en el punto 6.2.5 o se supere el contenido máximo (en este caso, los porcentajes de recuperación de uno de los dos análisis duplicados), así como en otros casos cuando se solicite.

8.1.4. Puesto que, al decidir sobre la conformidad de una muestra, se ha de tener en cuenta la incertidumbre ampliada de medición, también se indicará este parámetro. Así pues, los resultados analíticos deberán expresarse como $x \pm U$, donde x es el resultado analítico y U es la incertidumbre ampliada de medición, aplicando un factor de cobertura de 2, que ofrece un nivel de confianza aproximado del 95%. Si se determinan por separado las PCDD, los PCDF y los PCB similares a las dioxinas, para establecer su suma se utilizará la suma de la incerti-

dumbre ampliada estimada de los resultados analíticos obtenidos por separado de cada uno de ellos.

8.1.5. Los resultados deberán expresarse en las mismas unidades y, como mínimo, con el mismo número de cifras significativas que los contenidos máximos establecidos en la Directiva 2002/32/CE.

8.2. Métodos bioanalíticos de cribado

8.2.1. El resultado del cribado se expresará como "conforme" o "presuntamente no conforme" ("sospechoso").

8.2.2. Además, podrá indicarse un resultado indicativo de PCDD/PCDF o PCB similares a las dioxinas expresados en EQB, y no en EQT.

8.2.3. Las muestras con contenido "inferior al límite de comunicación" se indicarán como tales. Las muestras cuya respuesta sea superior al intervalo de trabajo se notificarán como muestras que "superan el intervalo de trabajo" y el nivel correspondiente al límite superior del intervalo de trabajo se expresará en EQB.

8.2.4. Para cada tipo de matriz de la muestra, la notificación mencionará el contenido máximo o el umbral de intervención en el que se basa la evaluación.

8.2.5. La notificación mencionará el tipo de ensayo realizado, sus principios básicos y el tipo de calibración.

8.2.6. La notificación indicará el método utilizado para la extracción de PCDD, PCDF y PCB similares a las dioxinas.

8.2.7. En el caso de las muestras presuntamente no conformes, la notificación debe incluir una nota sobre las medidas que deben tomarse. La concentración de PCDD/PCDF y de la suma de PCDD/PCDF y PCB similares a las dioxinas en esas muestras con niveles elevados debe determinarse o confirmarse mediante un método de confirmación.

8.2.8. Los resultados no conformes únicamente se notificarán a partir de análisis de confirmación.

8.3. Métodos fisicoquímicos de cribado

8.3.1. El resultado del cribado se expresará como "conforme" o "presuntamente no conforme" ("sospechoso").

8.3.2. Para cada tipo de matriz de la muestra, la notificación mencionará el contenido máximo o el umbral de intervención en el que se basa la evaluación.

8.3.3. Además, podrán indicarse los niveles de los congéneres individuales de PCDD/PCDF y PCB similares a las dioxinas, así como los valores EQT, como límite inferior, límite superior y límite intermedio. Los resultados deberán expresarse en las mismas unidades y, como mínimo, con el mismo número de cifras significativas que los contenidos máximos establecidos en la Directiva 2002/32/CE.

8.3.4. Deberán indicarse los porcentajes de recuperación de cada patrón interno cuando estén fuera del intervalo mencionado en el punto 6.2.5 o se supere el contenido máximo (en este caso, los porcentajes de recuperación de uno de los dos análisis duplicados), así como en otros casos cuando se solicite.

8.3.5. La notificación mencionará el método aplicado de CG-EM.

8.3.6. La notificación indicará el método utilizado para la extracción de PCDD, PCDF y PCB similares a las dioxinas.

8.3.7. En el caso de las muestras presuntamente no conformes, la notificación debe incluir una nota sobre las medidas que deben tomarse. La concentración de PCDD/PCDF y de la suma de PCDD/PCDF y PCB similares a las dioxinas en esas muestras con niveles elevados debe determinarse o confirmarse mediante un método de confirmación.

8.3.8. La no conformidad únicamente se decidirá después de análisis de confirmación.

CAPÍTULO III Preparación de las muestras y requisitos aplicables a los métodos de análisis utilizados en el control oficial de los contenidos de pcb no similares a las dioxinas en los piensos

1. Campo de aplicación

Los requisitos establecidos en el presente capítulo se aplicarán al análisis de piensos realizado para el control oficial de los contenidos de PCB no similares a las dioxinas en lo que respecta a la preparación de las muestras y los requisitos analíticos con otros fines reglamentarios, incluidos los controles llevados a cabo por el explotador de la empresa de piensos para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 183/2005.

2. Métodos de detección aplicables

Cromatografía de gases con detección por captura electrónica (CG/ECD), CG/EMBR, CG-EM/EM, CG/EMAR o métodos equivalentes.

3. Identificación y confirmación de los análisis considerados

3.1. Tiempo relativo de retención en relación con patrones internos o patrones de referencia (desviación tolerable de +/- 0,25 %).

3.2. Separación por cromatografía de gases de los PCB no similares a las dioxinas de sustancias interferentes, especialmente los PCB que eluyen conjuntamente, sobre todo si los niveles de muestras están dentro de los límites legales y debe confirmarse la no conformidad (13).

3.3. Requisitos para las técnicas de CG/EM

Control de al menos el siguiente número de iones moleculares o iones característicos del agregado molecular:

a) dos iones específicos en el caso de la EMAR;

b) tres iones específicos en el caso de la EMBR;

c) dos iones precursores específicos, cada uno con un ion de transición correspondiente específico producido en el caso de EM/EM.

Tolerancias máximas permitidas para las relaciones de abundancia relativas a fragmentos de masa seleccionados:

Desviación relativa de la relación de abundancia de los fragmentos de masa seleccionados en términos de abundancia teórica o patrón de calibración para el ion objetivo (el ion más abundante controlado) y el ion o los iones calificadores: $\pm 15\%$

3.4. Requisitos para las técnicas de CG-ECD

Los resultados que superen el límite máximo se confirmarán mediante dos columnas de CG con fases estacionarias de polaridad diferente.

4. Demostración del funcionamiento del método

El funcionamiento del método deberá validarse en el intervalo del contenido máximo (de 0,5 a 2 veces el contenido máximo), con un coeficiente de variación aceptable para análisis repetidos (véanse los requisitos de precisión intermedia en el punto 9).

5. Límite de cuantificación

La suma de los límites de cuantificación (14) de los PCB no similares a las dioxinas no deberá superar un tercio del contenido máximo (15).

6. Control de calidad

Controles en blanco a intervalos regulares, análisis de muestras enriquecidas, muestras para el control de la calidad y participación en estudios interlaboratorios con las matrices pertinentes.

7. Control de la recuperación

7.1. Se utilizarán patrones internos adecuados con propiedades fisicoquímicas comparables a los análisis considerados.

7.2. Adición de patrones internos:

Se añaden a los productos (antes del proceso de extracción y limpieza).

7.3. Requisitos para los métodos que utilizan los seis congéneres de PCB no similares a las dioxinas marcados con isótopos:

a) se corregirán los resultados en función de la recuperación de los patrones internos;

b) la recuperación de los patrones internos marcados con isótopos deberá situarse entre el 60 % y el 120 %;

c) son aceptables recuperaciones superiores o inferiores de congéneres cuya contribución a la suma de los seis PCB no similares a las dioxinas sea inferior al 10 %.

7.4. Requisitos para los métodos que no utilizan los seis patrones internos marcados con isótopos u otros patrones internos:

- a) se controlará la recuperación de los patrones internos en cada muestra;
- b) la recuperación de los patrones internos deberá situarse entre el 60 % y el 120 %;
- c) se corregirán los resultados en función de la recuperación de los patrones internos.

7.5. Las recuperaciones de congéneres no marcados deberán comprobarse por medio de muestras enriquecidas o de muestras de control de calidad con concentraciones en el intervalo del contenido máximo. Serán aceptables para estos congéneres recuperaciones situadas entre el 60 % y el 120 %.

8. Requisitos que deben cumplir los laboratorios

De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 882/2004, los laboratorios deberán estar acreditados por un organismo reconocido que opere de conformidad con la Guía ISO 58, de modo que esté garantizado que aplican un aseguramiento de la calidad analítica. Dicha acreditación deberá efectuarse conforme a la norma EN ISO/IEC 17025. Además, deberán aplicarse, cuando proceda, los principios que se describen en las "Technical Guidelines for the estimation of measurement uncertainty and limits of quantification for PCDD/F and PCB analysis" (16)

9. Características de funcionamiento: Criterios para la suma de los seis PCB no similares a las dioxinas al nivel considerado

	Espectrometría de masas con dilución isotópica (17)	Otras técnicas
Veracidad	- 20 a + 20 %	- 30 a + 30 %
Precisión intermedia (RSD)	< 15 %	< 20 %
Diferencia entre el cálculo del límite superior y del límite inferior	< 20 %	< 20 %

10. Comunicación de los resultados

10.1. Los resultados del análisis incluirán los niveles de los congéneres individuales de PCB no similares a las dioxinas y la suma de ellos, y se indicarán como límite inferior, límite superior y límite intermedio, a fin de incluir el máximo de información posible en la notificación de los resultados, lo que permitirá así interpretarlos en función de los requisitos específicos.

10.2. El informe indicará el método utilizado para la extracción de PCB.

10.3. Deberán indicarse los porcentajes de recuperación de cada patrón interno en caso de que estén fuera del intervalo mencionado en el punto 7 o de que se supere el contenido máximo, así como en otros casos cuando se solicite.

10.4. Puesto que, al decidir sobre la conformidad de una muestra, se ha de tener en cuenta la incertidumbre ampliada de medición, también se indicará ese parámetro. Así pues, los resultados analíticos deberán expresarse como $x \pm U$, donde x es el resultado analítico y U es la incertidumbre ampliada de medición, aplicando un factor de cobertura de 2, que ofrece un nivel de confianza aproximado del 95 %.

10.5. Los resultados deberán expresarse en las mismas unidades y, como mínimo, con el mismo número de cifras significativas que los contenidos máximos establecidos en la Directiva 2002/32/CE."

(1) Tabla de FET (= factores de equivalencia tóxica) correspondientes a PCDD, PCDF y PCB similares a las dioxinas: Los FET-OMS de evaluación del riesgo para la salud humana se basan en las conclusiones de la reunión de expertos del Programa Internacional de Seguridad Química (IPCS) de la Organización Mundial de la Salud (OMS), celebrada en Ginebra en junio de 2005. Martin van den Berg et al.: "The 2005 World Health Organization Re-evaluation of Human and Mammalian Toxic Equivalency Factors for Dioxins and Dioxin-like Compounds". Toxicological Sciences 93(2), 223-241 (2006).

Congéneres	Valor FET	Congéneres	Valor FET
Policlorodibenzodioxinas ("PCDD") y policlorodibenzofuranos ("PCDF")		PCB "similares a las dioxinas" PCB no-orto + PCB mono-orto	
2,3,7,8-TCDD	1		
1,2,3,7,8-PeCDD	1	PCB no-orto	
1,2,3,4,7,8-HxCDD	0,1	PCB 77	0,0001
1,2,3,6,7,8-HxCDD	0,1	PCB 81	0,0003
1,2,3,7,8,9-HxCDD	0,1	PCB 126	0,1
1,2,3,4,6,7,8-HpCDD	0,01	PCB 169	0,03
OCDD	0,0003	PCB mono-orto	
2,3,7,8-TCDF	0,1	PCB 105	0,00003
1,2,3,7,8-PeCDF	0,03	PCB 114	0,00003
2,3,4,7,8-PeCDF	0,3	PCB 118	0,00003
1,2,3,4,7,8-HxCDF	0,1	PCB 123	0,00003
1,2,3,6,7,8-HxCDF	0,1	PCB 156	0,00003
1,2,3,7,8,9-HxCDF	0,1	PCB 157	0,00003
2,3,4,6,7,8-HxCDF	0,1	PCB 167	0,00003
1,2,3,4,6,7,8-HpCDF	0,01	PCB 189	0,00003
1,2,3,4,7,8,9-HpCDF	0,01		
OCDF	0,0003		

Abreviaturas utilizadas: T = tetra; Pe = penta; Hx = hexa; Hp = hepta; O = octa; CDD = clorodibenzodioxina; CDF = clorodibenzofurano; CB = clorobifenilo.

(2) Decisión 2002/657/CE de la Comisión, de 14 de agosto de 2002, por la que se aplica la Directiva 96/23/CE del Consejo en cuanto al funcionamiento de los métodos analíticos y la interpretación de los resultados (DO L 221 de 17.8.2002, p. 8).

(3) Deberán aplicarse, cuando proceda, los principios que se describen en el "Guidance Document on Measurement Uncertainty for Laboratories performing PCDD/F and PCB Analysis using Isotope Dilution Mass Spectrometry" (http://ec.europa.eu/food/safety/animal-feed_en).

(4) El concepto de "límite superior" exige considerar el límite de cuantificación como contribución de cada congener no cuantificado. El concepto de "límite inferior" exige suponer que la contribución de cada congener no cuantificado es igual a cero. El concepto de "límite intermedio" exige considerar la mitad del límite de cuantificación como contribución de cada congener no cuantificado.

(5) Análisis por duplicado: un análisis por separado de los análisis considerados utilizando una segunda parte alícuota de la misma muestra homogeneizada. En general, son de aplicación los requisitos para el análisis por duplicado, con arreglo a lo previsto en el anexo II, capítulo C, punto 3. No obstante, en métodos que utilizan el patrón interno marcado con C¹³ para los análisis considerados, el análisis por duplicado solo es necesario si el resultado de la primera determinación no es conforme. El análisis por duplicado es necesario para descartar la posibilidad de contaminación cruzada interna o de combinación accidental de muestras. Si el análisis se realiza en el curso de un incidente de contaminación, la confirmación mediante análisis por duplicado puede omitirse si las muestras seleccionadas para el análisis se pueden relacionar, merced a la trazabilidad, con dicho incidente y si el nivel encontrado es significativamente superior al máximo.

(6) El concepto de "límite superior" exige suponer que la contribución de cada congénere no cuantificado al equivalente tóxico (EQT) es igual al límite de cuantificación. El concepto de "límite inferior" exige suponer que la contribución de cada congénere no cuantificado al EQT es igual a cero. El concepto de "límite intermedio" exige suponer que la contribución de cada congénere no cuantificado al EQT es igual a la mitad del límite de cuantificación.

(7) En general, son de aplicación los requisitos para el análisis por duplicado, con arreglo a lo previsto en el anexo II, capítulo C, punto 2. No obstante, en métodos de confirmación que utilizan el patrón interno marcado con C¹³ para los análisis considerados, el análisis por duplicado solo es necesario si el resultado de la primera determinación no es conforme. El análisis por duplicado es necesario para descartar la posibilidad de contaminación cruzada interna o de combinación accidental de muestras. Si el análisis se realiza en el curso de un incidente de contaminación, la confirmación mediante análisis por duplicado puede omitirse si las muestras seleccionadas para el análisis se pueden relacionar, merced a la trazabilidad, con dicho incidente y si el nivel encontrado es significativamente superior al máximo.

(8) La misma explicación e idénticos requisitos para el análisis por duplicado para controlar los umbrales de intervención que en la anterior nota 2 para los contenidos máximos.

(9) Reglamento (CE) n° 183/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de enero de 2005, por el que se fijan requisitos en materia de higiene de los piensos (DO L 35 de 8.2.2005, p. 1).

(10) Los métodos bioanalíticos no son específicos de los congéneres incluidos en el esquema de FET. En la muestra pueden existir otros compuestos de estructura similar que activan los ligandos de los receptores de hidrocarburos aromáticos y contribuyen a la respuesta global. Por lo tanto, los resultados bioanalíticos no pueden constituir una estimación, sino más bien una indicación del nivel de EQT de la muestra.

(11) En el "Guidance Document on Measurement Uncertainty for Laboratories performing PCDD/F and PCB Analysis using Isotope Dilution Mass Spectrometry" (http://ec.europa.eu/food/safety/animal-feed_en) y en el "Guidance Document on the Estimation of LOD and LOQ for Measurements in the Field of Contaminants in Feed and Food" (http://ec.europa.eu/food/safety/animal-feed_en).

(*1) Con respecto a los contenidos máximos.

(12) Los requisitos actuales se basan en los FET publicados en: M. Van den Berg et al., *Toxicol Sci* 93 (2), 223-241 (2006).

(13) Entre los congéneres que suelen eluir conjuntamente figuran, por ejemplo, PCB 28/31, PCB 52/69 y PCB 138/163/164. En los análisis por CG/EM también hay que tener en cuenta posibles interferencias de fragmentos de congéneres más clorados.

(14) Deberán aplicarse, cuando proceda, los principios que se describen en el "Guidance Document on the Estimation of LOD and LOQ for Measurements in the Field of Contaminants in Feed and Food" (http://ec.europa.eu/food/safety/animal-feed_en).

(15) Es altamente recomendable tener una contribución del nivel de blanco de reactivo inferior al nivel de un contaminante en una muestra. Corresponde al laboratorio controlar la variación de niveles de blanco, en particular si se restan dichos niveles.

(16) Los requisitos actuales se basan en los FET publicados en: M. Van den Berg et al., *Toxicol Sci* 93 (2), 223-241 (2006).

(17) Es preciso utilizar los seis análogos marcados con C¹³ como patrones internos.